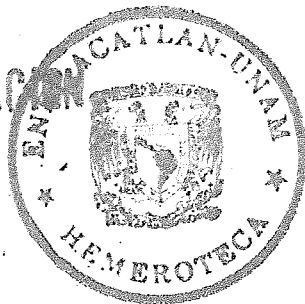


HEMEROTECA Y DOCUMENTACION



- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO -

- ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES -

ACATLAN.

- D E R E C H O . -

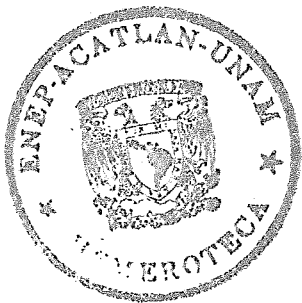
- EL IMPUESTO A HERENCIAS -

- TESIS PROFESIONAL -

Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho

Presenta:

- ALFREDO GOMEZ AGUIRRE.-



MEXICO.

M-012341

1977.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS: Carmiña,  
Alexis, Mary's,  
Mariano, Rosalba  
y Mague.

A mis amigos y compañeros universitarios.

A los Funcionarios y Catedráticos de  
la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales ACATLAN, U.N.A.M.

A MIS AMIGOS: Catalina Reina S.,  
Elsa Samberino C. y Lic. en  
A. Juan Gerardo De Gré.

Mi agradecimiento especial al  
Sr. Lic. Virgilio Muñoz y a los Sres.  
Lic. Humberto Delgadillo Gutierrez y  
Lic. Franco Carreño, por su gran co-  
laboración en esta Tesis.

" EL IMPUESTO A HERENCIAS "

CAPITULO I

El Impuesto

	Pag.
1.- Antecedentes históricos de los impuestos. -----	2
2.- Concepto de impuesto. -----	6
3.- Clasificación de los impuestos:	
a) Directos e indirectos	
b) Reales y personales	
c) Específicos y Ad Valorem	
d) Generales y especiales	
e) Con fines fiscales y extrafiscales	
f) Otros. -----	16

CAPITULO II

Derecho Hereditario

1.- Antecedentes históricos del Derecho Hereditario. ----	25
2.- Evolución del Derecho Hereditario. -----	26
3.- Concepto de herencia en nuestra legislación vigente. -	28
4.- Concepto de legado en nuestra legislación vigente. ---	28
5.- Sucesiones testamentarias. -----	28
6.- Sucesiones ab intestado. -----	29
7.- Procedimiento para la adjudicación. -----	30

CAPITULO III

<u>Establecimiento del impuesto sobre herencias y legados</u> <u>en la legislación Fiscal Mexicana (1843-1940).</u> -----	36
--	----

At-00112391

CAPITULO IV

Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados,  
y leyes correlativas en algunos de los Estados.

	Pag.
1.- Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959:	
a) Exposición de motivos. -----	54
b) Características principales. -----	59
2.- Legislación Fiscal sobre herencias y legados en algunos de los Estados. -----	62
3.- Abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959. -----	70
4.- Convenios celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las Entidades Federativas, - para la abrogación de impuestos locales sobre herencias y legados, como consecuencia de la abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados. -----	73
5.- Casos en los cuales procede actualmente la liquidación de los impuestos federales y locales sobre herencias y legados. -----	75

CAPITULO V

Criterios relativos al impuesto sobre herencias:

1.- Favorables y -----	85
2.- Desfavorables. -----	91

CONCLUSIONES .-----	Pag. 97
Bibliografía y Legislación. -----	99



## C A P Í T U L O I .

### EL IMPUESTO

SUMARIO.- 1.- Antecedentes históricos de los impuestos.-  
2.- Concepto de impuesto.- 3.- Clasificación de los impuestos: a) Directos e indirectos. b) Reales y personales. c) Específicos y Ad Valorem. d) Generales y especiales. e) Con fines fiscales y extrafiscales. f) Otros.

## CAPITULO I

### El Impuesto

#### 1.- Antecedentes históricos de los impuestos.

Los antecedentes más remotos de los sistemas impositivos contemporáneos, los encontramos en la Edad Media con las siguientes formas: Los censos, derechos y servidumbres que se percibían, formas que en la actualidad han persistido con las transformaciones y cambios que el progreso de las finanzas y las necesidades económicas del Estado le han hecho. Los impuestos que en aquella época se cobraban y que en la actualidad siguen funcionando son: Impuestos Aduanales, al Consumo, Predial y Sobre la Renta.

En esa época los integrantes de un feudo (señor feudal, vasallo, siervo, etc.) tenían obligaciones, que a continuación veremos.

El señor feudal estaba jurídicamente subordinado al rey, pero en realidad actuaba con independencia, ya que llegaba el momento en que tenía más poder que el propio rey a quien en ocasiones le declaraba la guerra y había casos que ganaba.

El vasallo tenía dos clases de obligaciones con respecto al señor: las personales y las económicas.

Las personales consistían en prestaciones de servicios personales, tales como el servicio militar, guardias en el castillo del señor, la de dar consejos a éste en sus negocios, etc.

Las económicas consistían en las prestaciones en dinero, tales como: Pagar el rescate del señor cuando lo hacían prisionero, para equiparlo cuando iba a la guerra (las cruzadas), cuando se casaba la hija del señor y cuando se armaba caballero a su hijo.

Cuando el vasallo moría se le indemnizaba al señor por parte de los familiares del difunto y en muchos lugares podía consistir en un año de renta.

El vasallo tenía propiedades y cuando las vendía le tenía que pagar a su señor un impuesto que consistía en tres años de renta.

El Maestro Ernesto Flores Zavala, en su Libro Finanzas Públicas Mexicanas, nos dice que cuando el feudo pasaba en herencia a un menor, originalmente lo recuperaba el señor, pero a partir del Siglo XI el señor respetaba la transmisión y ejercía la tutela del menor administrando sus propiedades, conservando los títulos recogidos durante su administración y exigiendo, a veces, después de la entrega de la herencia, cuando el heredero llegaba a la mayoría de edad, un año de renta. Cuando heredaba un colateral del de cujus se cobraba una cantidad considerable al colateral, a dicha cantidad se le denominaba relieve.

Los siervos tenían también dos clases de obligaciones; las personales y las económicas, que comprendían otros tipos de actividades.

Las personales consistían en la obligación de servirle en diferentes actividades al señor, era como un esclavo pero con algunas libertades.

Las económicas consistían en pagar un impuesto -- por familia cada año, éste se llamaba capitación. Otra obligación era la servidumbre matrimonial o formariage, la cual era una cantidad que se pagaba por el siervo o sierva que se casaba con una persona extraña al feudo, esta cantidad era muy elevada. En el caso de que el siervo o sierva se casara con una persona del feudo pagaba un pequeño censo.

Respecto a las demás personas que vivían en el feudo, tenían las siguientes obligaciones:

El censo, el pecho y las tasas de rescate.

El censo era una renta en metálico que los aldeanos tenían que pagar en proporción de su predio; si no lo pagaban se les despojaban o se les exigía una multa.

El pecho o talla era un impuesto que se cobraba por cada familia, se le llamaba talla porque al momento de pagar el impuesto se tallaba una madera.

Las tasas de rescate era una cantidad que se pagaba para no realizar cierta actividad laboral.

Existían prestaciones de otro tipo, las en especie como la participación del señor feudal en los productos de la tierra: gavillas de trigo, de avena, de heno, parte de las -- vendimias, gallinas, casa, etc. El señor feudal percibía derg

chos por la venta de trigo, de la sal, de la carne, de cerveza, etc., también tenía derecho sobre los bienes que el extranjero dejara al morir en el territorio del señor. Asimismo existían las alcabalas; que gravaban el tránsito de la mercancía, impuesto que fue desapareciendo.

Posteriormente, en los regímenes monárquicos de Europa, concretamente en Italia, Francia, Inglaterra y España, las contribuciones que deberían pagar los súbditos se fijaban por las asambleas o cortes, a que convocaban los monarcas, principalmente con el objeto de subvenir a sus necesidades y a los de la administración de sus reinos, o para costear las guerras que emprendían. Generalmente, al mismo tiempo, los reyes se veían obligados a conceder a sus súbditos, en compensación, regalos y privilegios determinados.

A fines del siglo XVIII, en los regímenes constitucionales, con el sistema de la división de poderes, correspondió al poder legislativo como representante del pueblo la fijación de las contribuciones anuales para cubrir los presupuestos de egresos. Esta facultad, expresión correcta de la soberanía del pueblo, se consideró positiva y absoluta del mismo poder.

# HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

- 6 -

## 2.- CONCEPTO DE IMPUESTO.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre el concepto de impuesto; sin embargo, como más adelante lo señalaremos, en la mayoría de sus definiciones existen elementos comunes. A continuación analizaremos las definiciones de:

EHERBERG.

"Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que los mismos reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas".

En esta definición se incurre en redundancia, ya que, por una parte, nos dice es una prestación que "reclama el Estado" y, por la otra, se agrega "en forma y cuantía determinada unilateralmente". También se dice impropriamente que "en virtud de su poder coactivo los reclama el Estado", debiendo decir "en virtud de una Ley los reclama .....", ya que el impuesto no se funda en la coacción, sino en una ley.

NITTI.

"El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en --

condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible".

En esta definición se incurre en el error de repetir la finalidad del impuesto, ya que por una parte, -- nos dice "para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas" y más adelante aclara "su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general".

VITI DE MARCO.

"El impuesto es una parte de la renta del ciudadano que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales."

Esta definición peca de restringida y es muy genérica.

JOSE ALVAREZ DE CIENFUEGOS.

"El impuesto es la parte de renta nacional que el estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes allí cuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación alguna específica y recíproca de su parte".

Respecto a la última parte de la definición, no

es clara, ya que si es cierto que no se recibe una compensación recíproca y específica de parte del Estado, pero --entendiendo por éste una contraprestación directa, ya que sí se reciben contraprestaciones indirectas desde el momento que la finalidad de los impuestos es cubrir el gasto público, o sea proporcionarle medios al estado para --realizar sus atribuciones que en muchos casos se traducen en proporcionar servicios públicos.

LUIGI COSSA.

"El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares dedicada por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales".

Esta definición puede traernos confusiones, ya que nos dice: "Es una parte proporcional de la riqueza de los particulares". Esto significa acaso que sólo pueden establecerse impuestos proporcionales y no de cuota fija, degresivos, regresivos, etcétera?, o el autor le dá a la palabra "proporcional" una connotación de principio de --justicia? Si es lo primero, la definición caería en el --error de no comprender los otros impuestos; ahora si el --autor alude en su definición al principio de justicia, ésta es correcta.

Esto mismo se aplica al interpretar lo que nuestra Constitución nos dice con respecto a que el impuesto-



será proporcional y equitativo (artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), puesto que si el impuesto debe ser proporcional y equitativo, no cabrían los impuestos de cuota fija, degresivos, regresivos, etc. y todos los demás que no sean proporcionales, como lo dice el precepto citado de la Constitución. - Flores Zavala a este respecto afirma, que el concepto de proporcionalidad al que se refiere la Constitución, significa justicia, o sea que lo que los constituyentes quisieron decir es que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión Flores Zavala nos dice que la fórmula con la que Adam Smith dá al principio de justicia de los impuestos, es la siguiente: "Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno...en proporción a los ingresos de que gozan... de la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama la equidad." De manera que las expresiones proporcional y equitativo -- buscan que los impuestos sean justos.

El autor Vallarta, en un amparo sostuvo: "La proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta. Los economistas por esto, no reputan desproporcional a la contribución que paguen pocos o muchos los dueños de valores sobre que recaigan, sino a la que se carga sin tomar en cuenta la cuantía o importancia de esos valores."

No obstante ésto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dado un criterio definido de lo que deba entenderse por proporcionalidad.

GASTON JEZE

En su obra: *Theorie Générale du Budget 1922*, nos da esta definición: "El impuesto es una prestación pecuniaria, requerida de los particulares, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el propósito de cubrir las cargas públicas".

Esta definición incurre en el error de no incluir las prestaciones en especie.

LEROY BEAULIEV

"El impuesto es pura y simplemente una contribución, sea directa, sea disimulada, que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del Gobierno".

Esta definición, igual que la de Vitti de Marco, es muy restringida y no nos define claramente lo que es el impuesto.

E.R.A. SELIGMAN

" Un impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes, sin referencia a los beneficios especiales prestados".

Seligman en su definición no dice el origen de esa contribución forzada.

MANUEL MORSELLI.

"El impuesto es una deducción obligatoria de - riqueza privada requerida por el Estado y por las entidades menores para ser destinada a la consecución de los fi nes generales de la vida pública".

En esta definición se alude como finalidad del impuesto a un concepto restringido cual es, la vida públi ca, en vez de referirse al gasto público que es un concep to más amplio, mismo al que mencionan las otras definicio nes.

LUCIEN MEHL.

En su obra Science et techniques fiscales. De- fine el impuesto: "El impuesto es una prestación pecunia- ria, exigida de las personas físicas o morales de derecho privado y, eventualmente de derecho público, según sus fa cultades contributivas, por vía de autoridad, a título de de finitivo y sin una contraprestación determinada, para cu- brir las cargas públicas del Estado y de las otras colec- tividades territoriales o de la intervención del poder pú blico".

Esta definición es una de las más completas -- que hemos mencionado; su único inconveniente consiste en- que no comprende las prestaciones en especie.

A.D. GIANNINI.

En su obra instituciones de derecho tributario nos dá la siguiente definición: "El impuesto es la prestació

pecuniaria que un ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en el caso, en la medida y en los modos establecidos por la Ley, con el fin de conseguir un ingreso".

En esta definición tampoco se contemplan las prestaciones en especie.

H. ROSSY.

En su obra Instituciones de Derecho Financiero nos dice: "El impuesto es una institución jurídica financiera que faculta al ente público a exigir dinero a los administrados unilateralmente y sin contraprestación, para aplicarlos a los fines generales del mismo".

En esta definición la exigencia la limita en dinero y excluye a la prestación en especie.

ANDRES SERRA ROJAS.

"El impuesto es una obligación unilateral de derecho público, sin contraprestación y destinada al sostenimiento del Estado".

Esta definición está muy restringida, ya que no nos indica a cargo de quien es esta prestación, si es en dinero o en especie o ambas, etc.

RICHARD W. LIDHOLM.

En su obra introducción a la Política Fiscal nos dice: "El impuesto como crédito, relación, obligación o contribución coactiva es la forma normal como el Estado

se provee de concursos para los gastos públicos, sin que los particulares tengan derecho a una contraprestación".

En esta definición, amén de que describe un concepto muy general, no es exacta la afirmación de que no se recibe una contraprestación, como se menciona en el comentario de la definición de José Alvarez Cienfuegos.

#### ELEMENTOS COMUNES DE ESTAS DEFINICIONES

- 1) Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero.
- 2) Es un pago forzado.
- 3) La establece el Estado.
- 4) Se destina a gastos de interés general.
- 5) Es debida por el hecho de que los individuos forman parte de comunidad política organizada.

La mayoría de estas definiciones no mencionan -- que el derecho de percibir el impuesto lo fija la Ley.

Nuestra Legislación dá también su definición de impuesto. A continuación daremos la definición del Impuesto del Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938 y la del lo. de Abril de 1967, este último actualmente en vigor.

#### CODIGO DE 1938

Artículo 2.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya --

actuación coincida con la que la Ley señala como hecho ge  
nerador del crédito fiscal.

CODIGO DE 1967 VIGENTE

Artículo 2.- Son impuestos las prestaciones en  
dinero o en especie que fija la Ley con carácter general-  
y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, pa-  
ra cubrir los gastos públicos.

Las innovaciones que consagra el Código vigen-  
te, son las siguientes:

- 1).- En relación con el sujeto que l<sup>os</sup> establece, el anti-  
guo Código de 1938 decía "las prestaciones que el Es-  
tado fije unilateralmente y con carácter obligatorio"  
y el nuevo Código dice "las prestaciones que fije la  
Ley con carácter general y obligatorio"; es evidente  
la mayor corrección técnica del nuevo texto, primero  
porque consagra expresamente el principio de legali-  
dad, segundo, porque alude a la generalidad, convir-  
tiendo en expreso un elemento que antes se considera-  
ba implícito y, tercero, porque eliminó la palabra -  
"unilateralmente" que resultaba redundante.
- 2).- El nuevo texto sustituye atinadamente la expresión -  
individuos por la de personas físicas o morales.
- 3).- El nuevo texto suprime la referencia al hecho genera-  
dor del crédito fiscal.

4).- Se agrega como nota característica del impuesto el elemento destino: "Para cubrir los gastos públicos". Ahora bien, que debe entenderse por gastos públicos? Según una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, Página 398 y otros: "Gastos públicos no deben entenderse a todo los que puedan hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos". Estas finalidades que del gasto público se mencionan en la tesis de la Suprema Corte, pecan del defecto de ser imprecisas; porque trata de definir un concepto con otro no definido.

Hecho el análisis de las definiciones de impuesto, de la doctrina y de nuestra ley positiva fiscal, a mi juicio, la definición más acertada es la que nos da nuestro código Fiscal de la Federación actualmente en vigor, siendo omisa únicamente en cuanto a que no se consignó en la definición el término "hecho generador" del crédito fiscal.

3.- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS:

a) Directos e indirectos; b) Reales y personales; c) Específicos y ad-valórem; d) Generales y especiales; e) Con fines fiscales y con fines extra-fiscales; f) Otros.

a) IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

En la actualidad hay dos corrientes. Una considera que el impuesto directo es aquel que no es repercutible y que por el contrario, el indirecto sí lo es. La otra corriente, que es la denominada moderna se encuentra respaldada por tratadistas como Einaudi, Sommers, Hugh Dalton, Gianini, etc., quienes estiman que es inexacto que haya impuestos que no sean repercutibles, pues todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente; que lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan los consumos y los actos. Los partidarios de la primera corriente ponen como ejemplos de impuestos directos, que encajan en nuestra Legislación, los que a cargo de los profesionales y artistas establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los partidarios de la segunda corriente dicen que los impuestos directos no gravan un hecho real, sino una situación hipotética, como es la utilidad fiscal y que en cambio, los indirectos, recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, la introducción o salida de mercancía, etc.



Impuesto Sobre la Renta se propone gravar la riqueza en formación. La renta está constituida esencialmente por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de ambos. Este impuesto es el más importante de todos, por ser su principal fuente de ingresos.

El Impuesto Sobre el Capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como el impuesto predial, el de herencias, etc. Este último tiene como base el capital heredado y como fuente el ingreso recibido por el heredero.

El Impuesto sobre los gastos o consumos, grava como su nombre lo indica, el consumo y los gastos, como el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, el Impuesto a la Producción, el Impuesto en Teléfonos, etc.

f") Impuestos Federales, Estatales y Municipales.

Estos impuestos se clasifican según el sujeto activo, o sea que se pagan, como sus nombres lo indican: a la Federación, a los Estados, y a los Municipios.

f'') Impuestos de Cuota e Impuestos de Derrama.

Esta clasificación es de acuerdo con el sistema de cuotas que se establecen para los impuestos.

El impuesto de cuota se subdivide en:

1.- Cuota fija.

2.- Tanto por ciento y este se subdivide en:

a) Proporcionales.

b) Progresivos.

c) Degresivos.

d) Regresivos.

1.- Los impuestos de cuota fija existen cuando se se-

ñala en la ley la cantidad precisa que debe pagarse por unidad tributaria.

2.- a) Los impuestos de tanto por ciento proporcionales existen cuando se señala un tanto por ciento, cualquiera que sea el valor de la base. Es independiente de que aumente o disminuya la base como es el caso del cuatro por ciento de ingresos mercantiles.

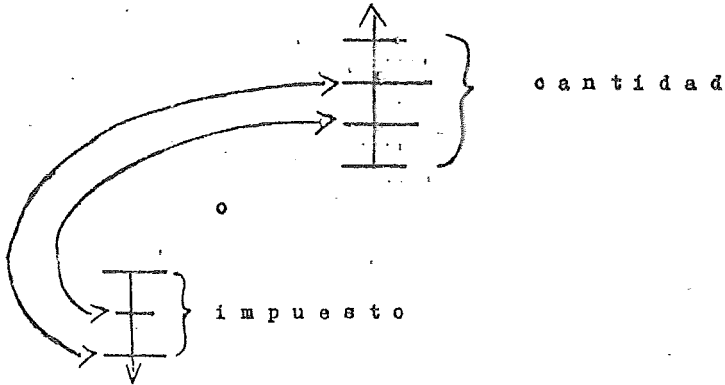
b) Los impuestos tanto por ciento progresivos son aquellos en que la cuota es proporcional, y el tanto por ciento de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. El siguiente Cuadro muestra su aplicación.

\$ 000.01	a	\$ 2,400.00	el	10%
" 2,400.01	"	" 3,600.00	"	10% más 0.4%
" 3,600.01	"	" 4,800.00	"	10% " 1.6%

c) Los impuestos tanto por ciento regresivos. En éstos también se determina el impuesto mediante cuota proporcional hacia arriba, pero debajo de esa base se aplican cuotas cada vez menores, a medida que decrece el valor de la base. El siguiente cuadro ilustra su aplicación.

Decrece (-)	Base	Aumenta (-)	Proporcional
70 80	\$100.	110	120
3% 25%	50%	51%	52%

d) Los impuestos tanto por ciento regresivos son también llamados progresivos al revés; son los impuestos que mientras mayor es la base, menor es el impuesto.



El impuesto de derrama no tiene divisiones como el de cuota. En el de derrama se determina, en primer lugar, la cantidad que se desea obtener por rendimiento del impuesto, después se distribuye entre los sujetos y de esa manera se determina el crédito fiscal que corresponde a cada una de las unidades. Ejemplo: Queremos obtener 100, existen dos sujetos, se divide los 100 entre los dos y así cada sujeto paga 50.

En nuestro sistema tributario mexicano se han desechado las clasificaciones que hemos mencionado, cada año los legisladores dan una clasificación basada en el objeto del impuesto y que se publica en el Diario Oficial de la Federación como Ley de Ingresos de la Federación, y en los Periódicos Oficiales de los Estados y Municipios respecto a sus Leyes de Ingresos.

## C A P I T U L O   I I

### DERECHO HEREDITARIO

SUMARIO.- 1.- Antecedentes históricos del Derecho Hereditario.- 2.- Evolución del Derecho Hereditario.- 3.- Concepto de herencia en nuestra legislación vigente.- 4.- Concepto de legado en nuestra legislación vigente.- 5.- Sucesiones testamentarias.- 6.- Sucesiones ab intestado.- 7.- Procedimiento para la adjudicación.

## C A P I T U L O   I I

### Derecho Hereditario

#### 1.- Antecedentes históricos del Derecho Hereditario.

Los antecedentes más remotos los encontramos en la Roma Antigua (753 a 54 a. c.).

La transmisión hereditaria se presentaba dentro de la propiedad individual, y se necesitó una evolución en la individualización de la propiedad para que llegare a existir la posibilidad jurídica de la transmisión hereditaria. Esto se debía a que, durante el régimen de propiedad colectiva, no se reconocía en el individuo propiedad especial sobre el conjunto de bienes que constituía el patrimonio de la familia o del grupo. Es lógico que si durante la vida no se tenía la propiedad exclusiva de bienes determinados, tendría que negarse el derecho para transmitirlos por muerte. Por este motivo, el régimen de propiedad colectiva, al no establecer el dominio exclusivo y personal durante la vida, no pudo aceptar, ni siquiera concebir, la transmisión hereditaria.

Al evolucionar el concepto jurídico de la propiedad se llegó a su individualización, no obstante lo cual no se podían transmitir los bienes por herencia, pues se estimaba que esa propiedad sólo tenía razón de ser durante la vida de una persona; el derecho primitivo no concebía que se pudiese actuar jurídicamente y en forma eficaz después de la muerte, es decir, que una persona pudiese disponer de sus bienes para después de su muerte. Se aceptaban las transmisiones de propiedad

durante la vida de la persona porque se consideraba lógicamente que la voluntad de ésta sí podía actuar y, por lo tanto, tener efectos jurídicos mientras existiere el autor de ella; pero en el momento que moría no podía surtir efectos esa voluntad; por lo tanto no se aceptaba la posibilidad de transmitir los bienes por herencia.

Un progreso mayor en el concepto de derecho de propiedad -- trajo como consecuencia el derecho perpetuo que hizo posible la institución de la herencia dando nacimiento a todo un conjunto de normas que vinieron a regular la transmisión de los bienes del patrimonio, con su activo y pasivo, para el caso de la muerte. Sólo hasta ese instante se concibe la posibilidad de que una persona transmita sus bienes para después de su muerte; así surge el derecho hereditario.

Los romanos fueron los primeros en regular este derecho, incluyendo la institución del legado, en una forma tan precisa que aún en nuestros días rige, con algunas modificaciones.

## 2.- Evolución del Derecho Hereditario.

El derecho hereditario nace, como una necesidad que se presenta en la evolución de las sociedades que han llegado a una etapa determinada en el régimen de la propiedad. Esta necesidad nace en un principio ligada a ideas tanto religiosas como económicas, pero principalmente religiosas. En Roma encontramos que la transmisión hereditaria tiene un carácter marcadamente religioso; el heredero continúa la persona del autor de la sucesión, principalmente para recibir la

soberanía doméstica y, como consecuencia de ésta, recibe el patrimonio del difunto; es decir, la herencia en el Derecho Romano primitivo tuvo como origen más que la transmisión de un patrimonio, la transmisión de la soberanía doméstica y del culto familiar, que traía consigo todo un conjunto de costumbres y prácticas de orden religioso. El heredero se instituyó, principalmente, en el Derecho Romano primitivo, para que -- existiere un continuador de la familia, que la representare, que asumiera el mando, que tuviere la soberanía en el hogar.

Como consecuencia de dicha finalidad esto es, continuar la -- personalidad del difunto y mantener la soberanía familiar, se producía la transmisión patrimonial; el heredero, entonces, no sólo desde el punto de vista subjetivo, es un continuador de la persona del difunto, sino también desde el punto de vista objetivo, por cuanto que recibe su patrimonio y se hace cargo de todas las relaciones jurídicas patrimoniales existentes.

En el derecho germánico del siglo VI, se aceptó testar, gracias a la influencia del Derecho Romano y de la iglesia.

En la época feudal se imprimieron en el derecho hereditario ciertas instituciones que constituían un grave problema como es el que el feudo fuere uno e indivisible. Este era un problema en el momento de morir el señor feudal.

En la actualidad el derecho hereditario se explica y se justifica desde un punto de vista económico y jurídico, ya que sólo toma en

cuenta la transmisión de un patrimonio y tiene como finalidad regular - jurídicamente esa transmisión del de cujus a sus herederos.

3.- Concepto de herencia en nuestra legislación vigente.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281- define la herencia en los términos siguientes: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones- que no se extinguen por la muerte".

De lo anterior se desprende que, los términos herencia y suce- sión se usan indistintamente. Según el Diccionario razonado de Legis- lación y jurisprudencia de Escriche son términos que se usan indistinta- mente; siendo por lo tanto tan amplios en su contenido, no he tenido ob- jeción para titular mi trabajo "El Impuesto a Herencias".

4.- Concepto de Legado en nuestra Legislación vigente.

El mismo Ordenamiento Legal en su artículo 1392 define el Le- gado en los términos siguientes: "El legado puede consistir en la pres- tación de una cosa o en la de algún hecho o servicio".

El legado siempre tiene su fuente en el testamento.

5.- Sucesiones testamentarias.

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente estableci- das por el legislador.

La sucesión testamentaria es la que se basa en un testamento--



válido hecho en cualquiera de las formas admitidas por la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 define el testamento "como un acto personalísimo, revocable y libre, - por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

El testador puede, en efecto, nombrar tutor testamentario, - reconocer hijos, confesar deudas, aconsejar y orientar a sus familiares respecto a lo que sea conveniente para ellos hacer en relación con determinados negocios pendientes o con la educación de los hijos, disponer sobre su entierro, etc. etc., expresiones de voluntad que, si -- bien no tienen todas la misma fuerza legal, no por ello dejan de ser - disposiciones de última voluntad y cuya eficacia, según enseñanzas de la experiencia, es en todo caso innegable.

De la definición legal del testamento se deduce que este acto jurídico tiene como característica el de ser personalísimo, revocable y libre. Puede añadirse a estas características la de su riguroso formalismo.

El testador tiene libertad pero con las restricciones que se hala la ley.

#### 6.- Sucesiones ab-intestado.

La sucesión ab-intestado es también llamada sucesión legítima o sucesión intestamentaria, y es la que se defiere por ministerio - de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

La sucesión ab-intestado aparece siempre en substitución de la testamentaria, ésto es, a falta de ésta y siendo en relación con --- ella una forma de sucesión suplementaria. Según el artículo 1599 del Ordenamiento antes mencionado la sucesión legítima se abre:

1.- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o - perdió su validez.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

La sucesión legítima confiere el derecho de heredar al cónyuge o concubina, parientes consanguíneos y civiles por adopción, y a --- falta de éstos a la Beneficencia Pública. El parentesco por afinidad no dá derecho a heredar.

Dentro del parentesco por consanguinidad que dá derecho a heredar, se sigue la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Para determinar la proximidad en el parentesco se aplican las reglas que establecen las líneas de parentesco y grados en cada una de esas líneas. El parentesco por consanguinidad dá lugar a la línea recta y a la colateral, ésta última también llamada transversal. La línea recta otorga derecho a heredar a los ascendientes y descendientes. La colateral dá derecho a heredar hasta el cuarto grado.

7.- Procedimiento para la adjudicación.

Los juicios sucesorios tanto testamentarios como ab-intestados se tramitan ante los juzgados que, en el caso del Distrito Federal, son juzgados de lo Familiar. Estos juicios tienen cuatro secciones, a saber:

1o.- La primera etapa que se denomina de "Sucesión" se inicia con la denuncia de la testamentaria o intestado, se cita a los herederos -- que se crean con derecho a la herencia y se le dá vista al representante del fisco federal. El representante del fisco federal interviene en las sucesiones abiertas con anterioridad al primero de enero de 1962, de acuerdo con el Decreto que abrogó los impuestos sobre herencias y legados de 1961, del cual nos ocuparemos en posteriores capítulos. En esta primera etapa del juicio sucesorio se disciplinan los cargos de albaceas, interventores y tutores, en su caso, y culmina con el auto de reconocimiento de derechos hereditarios.

2o.- Esta etapa, denominada "de Inventarios y Avalúos", comprende todo lo relativo a inventarios y avalúos de los bienes de la herencia, es de gran importancia para el fisco dado que éstos sirven para la determinación del pago del impuesto sobre herencias; de ahí su gran interés en ellos al grado de que el juez antes de aprobarlos le dá vista al representante del fisco federal, quien podrá objetarlos siguiéndose un procedimiento que concluye con sentencia de acuerdo con los artículos 35 al 40 de la Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados.

Aprobados los inventarios y avalúos, el representante del --

# NEBROTECA Y DOCUMENTACION

- 32 -

fisco federal o los notarios formulan la liquidación del impuesto; de estas liquidaciones se da vista a los Estados para su consideración cuando éstos se encuentren coordinados, según los artículos 40 a 42 de dicha ley de impuestos, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá en definitiva sobre su aprobación.

3o.- Esta tercera etapa se denomina de "Administración" y comprende todo lo relativo a la administración de los bienes hereditarios, y finaliza con el auto aprobatorio de las cuentas de administración,

4o.- Esta última etapa se denomina de "Partición", y abarca las resoluciones sobre los proyectos de aplicación de bienes.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cada etapa o sección tiene una resolución y no hay una sentencia que abarque todo el procedimiento.

Este es en términos generales el procedimiento judicial que se utiliza para la partición de los bienes en las herencias.

De acuerdo con el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. ¿Quiere esto decir que la transmisión de los bienes hereditarios se lleva a cabo en el momento de tal adjudicación? De ninguna manera pues hay que tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un -

patrimonio común, mientras que se hace la división y, la citada adjudicación no se refiere más que a la aplicación que se hace a cada heredero de la parte alícuota que le corresponde conforme a la ley. Igualmente los legatarios, de acuerdo con el artículo 1290 del Ordenamiento antes mencionado, adquieren los bienes en la fecha de la muerte del de cujus.

Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, si hay conformidad de los herederos, según el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Puede también tramitarse ante notario las sucesiones intestadas cuando todos los herederos sean mayores de edad y se les hubiere reconocido judicialmente dicho carácter en un intestado, de acuerdo con el artículo 876 del mismo cuerpo legal.

Este procedimiento extrajudicial con intervención de notario difiere del procedimiento judicial que he comentado en cuanto a que el albacea, cuando lo haya, y los herederos se presentan ante el notario exhibiendo la partida de defunción y el testimonio del testamento, haciendo constar que aceptan la herencia, reconocen sus derechos hereditarios y el albacea procede a formar el inventario. El notario da a conocer esas declaraciones publicándolas dos veces en un periódico de los de mayor circulación en la República. Practicado el inventario por

el albacea y si están de acuerdo los herederos con él, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

El albacea a continuación formulará el proyecto de partición y estando de acuerdo los herederos procederá a su protocolización.

Dado que este trámite ante notario requiere de la conformidad de los herederos, el artículo 875 de dicho Código Procesal previene que siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Aclaremos que el notario puede desempeñar las funciones del representante del fisco.

C A P I T U L O    I I I

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS  
EN LA LEGISLACION FISCAL MEXICANA (1843-1940).

## C A P I T U L O   I I I

Establecimiento del impuesto sobre herencias y legados en la Legislación Fiscal Mexicana (1843 - 1940).

Analizaremos algunas de las leyes de impuestos sobre herencias y Legados de nuestro país en el período comprendido de 1843 a 1940. No comprende la legislación que en esta materia ha regido en los diferentes Estados, debido a su extensión, por lo que señalaremos solamente algunas leyes de impuestos sobre herencias y legados en materia federal y del Distrito y Territorios Federales.

Ley del 13 de Agosto de 1843.

En esta ley del régimen de Santa Anna se establece por vez primera el impuesto sucesorio; se expidió para dar impulso a la instrucción pública, uniformarla y mejorarla en forma efectiva.

La tasa fue del seis por ciento del caudal hereditario.

Ley del 10 de Agosto de 1857.

Posteriormente a la Ley de Santa Anna se expidió la Ley del 14 de julio de 1854, la que fue abrogada a los tres años de su vigencia por la del 10 de Agosto de 1857. Las principales características de esta última, consisten en que el derecho a heredar surgía en el instante mismo de



la muerte del de cujus; fijaba el orden de los herederos abintestado y, señalaba disposiciones para cuidar la administración de los bienes del finado.

Ley de 17 de Diciembre de 1892.

Esta ley, que abrogó la de 21 de Noviembre de 1867, modificaba substancialmente el impuesto sobre transmisión de la propiedad, establecido por las leyes anteriores, lo hacía extensiva a las donaciones y a las herencias.

Ley de Impuestos a las Sucesiones de 6 de Mayo de 1901.

Según la exposición de motivos de esta ley se tuvo como primer propósito evitar las deficiencias que en la práctica se observaron en lo que respecta a que se gravaban los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados fuera del Distrito y Territorios Federales, cuando la acción para reclamarlos debía intentarse dentro de esas demarcaciones, pues se consideró, por una ficción legal, que esos derechos reales tenían una ubicación distinta de la de los inmuebles en que estaban constituidos.

Por su parte los Estados consideraban esos derechos dentro de su jurisdicción territorial, sujeto a su régimen interior y, por ende susceptibles de ser gravados con impuestos locales, con lo cual se originaba la doble tribu-

tación que la nueva Ley de Impuestos a las sucesiones de 1901 eliminó al disponer que se dejaba exclusivamente a favor de los Estados el impuesto de que se trata cuando los derechos reales afectaban bienes situados fuera del Distrito y Territorios de la Federación.

En otras palabras, esta ley tenía el propósito de aclarar, ampliar o restringir algunos de los preceptos de la anterior ley y si se expedía una ley de carácter complementario, quedaría de tal modo mutilada la primera en la mayor parte de sus preceptos, que se prestaría a interpretaciones diversas, originando, con toda seguridad, dificultades prácticas.

El contenido en breves rasgos de esta Ley de Impuestos a las Sucesiones y Donaciones es el siguiente:

- 1.- Sujetos.- Herederos, legatarios y donatarios.
- 2.- Objeto.- Las donaciones, herencias y legados de bienes que se encontraran en el Distrito y Territorios Federales y los bienes muebles situados fuera de estas Entidades, siempre y cuando el de cujus hubiera tenido su domicilio en el Distrito y Territorios Federales antes de su muerte.
- 3.- Exenciones del impuesto.- a).- El importe de la ropa de uso y del menaje de casa, cuando no excediera de \$10,000.00; b).- Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito y Territorios federales; c).- El caudal hereditario que no exceda

diera de \$1,000.00; d).- Los bienes inmuebles que hayan causado ya el impuesto a sucesiones y donaciones, en un plazo de dos años antes de la muerte del autor de la sucesión; e).- Las herencias y legados hechas a favor de instituciones de beneficencia pública o privada; f).- Las herencias y legados hechas a favor de los Estados o Municipios del Distrito y Territorios Federales y g).- Los seguros de vida.

4.- Tarifa.- a).- Para los descendientes y cónyuge, 1/2% -- hasta la cantidad de \$10,000.00 y de esta cantidad en adelante el 1%; b).- Para los ascendientes el 1% cuando el monto era hasta \$10,000.00 y de esta cantidad en adelante se cobraba el 2%; c).- Para los parientes consanguíneos del 2o., 3o. y 4o. grado, el 3% hasta \$10,000.00 y de esta cantidad en adelante el 4%; d).- Para los parientes consanguíneos del 5o. al 8o. grado el 8%; e).- Para los parientes consanguíneos del 9o. grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños el 12%.

5.- Deducciones al caudal hereditario.- a).- Deudas hereditarias; b).- Gastos de funeral; c).- El 3% por gastos de juicio y d).- Los gravámenes que tengan los bienes.

Toda sucesión debía radicarse ante el Juez Competente, dentro de un plazo de un mes, contados a partir de la muerte del de cujus; este plazo iba aumentando dependiendo del lugar de la muerte del de cujus.

LEY DE IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y DONACIONES  
DE 15 DE JUNIO DE 1908.

Los tres principales objetivos de esta Ley fueron: dispensar impuestos favoreciendo en términos generales a las pequeñas fortunas, modificar las cuotas a los causantes, y mejorar y perfeccionar el procedimiento para la recaudación del impuesto. Esta ley buscó ser más justa respecto a la imposición de multas en su caso.

El desarrollo de la actividad mercantil del país - en esos años y la afluencia de grandes capitales que año por año venían aumentando la importancia de los establecimientos mercantiles e industriales, habían creado una riqueza moral o crédito comercial que en los casos de transmisión, significaba un beneficio efectivo para los particulares que recibían dichos establecimientos. Justo era por lo mismo, y consecuente con la definición de impuesto, que los individuos - que percibieren este beneficio causaren el impuesto debido. Los principales elementos de esta ley son:

- 1.- Sujetos.- Los mismos que la anterior ley.
- 2.- Objeto.- El mismo que nos indicaba la anterior ley.
- 3.- Exenciones.- a).- La ropa de uso del autor de la sucesión; b).- El menaje de casa, cuando su importe no exceda de \$3,000.00; c).- Las herencias y legados, cuando el caudal

hereditario, hecha la deducción del 3% por gastos de juicio, no pasara de \$1,000.00; d).- Los legados cuyo valor no excediera de \$300.00; e).- Los legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el importe mensual de la pensión no excediera de \$40.00; f).- Los legados de usufructo, siempre que la renta mensual del inmueble sobre el cual está constituido ese derecho no pasara de \$40.00; g).- Los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiriera por herencia o legado y que hubieren causado ya el impuesto en un período de dos años antes de la muerte del de cujus; h).- Las herencias y legados hechas a favor de establecimientos de beneficencia pública o privada; i).- Las herencias y legados hechas a favor de la Federación, Estados o Municipios y j).- Las pólizas de seguros.

4.- Tarifa.- a).- Para los descendientes y cónyuge, el 1%; b).- Para los ascendientes, el 2%; c).- Para los parientes colaterales del segundo al cuarto grado, el 4%; d).- Para los parientes colaterales del 5o. al 8o. grado el 8% y e).- Para los parientes colaterales del 9o. grado en adelante, para los parientes por afinidad en cualquier grado y para los extraños, el 12%.

5.- Deducciones.- Las mismas que nos indicaba la anterior ley.

LEY DEL IMPUESTO LOCAL A SUCESIONES Y  
DONACIONES DE 20 DE AGOSTO DE -

1 9 2 4

Sus reformas fueron substanciales y su propósito fue favorecer la formación y conservación del hogar, para lo cual precisaba reformar la tarifa relativa al impuesto que causaban las sucesiones y donaciones entre descendientes, cónyuges, ascendientes y colaterales en grados próximos y así decretaba exenciones y cuotas especiales. Otro motivo era el que esta ley iba a ser de utilidad social, a la vez que contenía un principio de equidad y justicia al liquidar el impuesto en una forma progresiva, este postulado había sido ampliamente desarrollado en las naciones más civilizadas de aquella época, que habían adoptado este sistema. Estas ideas se introducen en la ley.

Los elementos de esta ley son los siguientes:

- 1.- Sujetos.- Los mismos que mencionamos en la ley anterior.
- 2.- Objeto.- Igual que el mencionado en la ley anterior.
- 3.- Exenciones.- a).- La ropa de uso del autor de la sucesión; b).- El menaje de casa, cuando su importe no excediera de \$5,000.00; c).- Las herencias o legados en favor de descendientes o cónyuges cuando el monto del caudal hereditario, hecha la deducción del 3% de gastos de juicio, no pa-

sara de \$5,000.00; si se trataba de cualquier otro heredero la cantidad no tenía que pasar de \$1,000.00. En ambos casos podía ser uno o varios herederos; d).- Los legados cuyo valor no excediera de \$550.00 y que el legatario fuere el cónyuge o descendientes. Cuando se trataba de un ascendiente - la cantidad límite era de \$400.00 y tratándose de cualquier otra persona la cantidad que no excediera de \$300.00; e).-- Los legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el - importe mensual de la pensión no excediera de \$40.00; f).-- Los legados de usufructo, siempre que el importe mensual de la renta no pasara de \$40.00; g).- Los bienes inmuebles que ya hubiesen pagado el impuesto a herencias en un período de dos años antes de la muerte del de cujus; h).- Las heren--cias y legados hechas a favor de beneficencias públicas o - privadas; i).- Las herencias y legados hechas a favor de la Federación, los Estados o Municipios; j).- Los seguros de - vida; k).- Los seguros de sociedades mutualistas y l).- Las bibliotecas, colecciones artísticas y numísticas.

4.- Tarifa.- Las cuotas ya son más específicas.

	Hasta \$5,000	Hasta \$10,000	Hasta \$50,000	Hasta \$100,000	Hasta \$500,000	Hasta \$750,000	De \$750,000 en adelante
<u>Parentesco</u>							
Descendientes y cónyuge		1%	2%	3%	4%	8%	15%
Ascendientes	1.5%	2%	4%	6%	9%	15%	15%
Colaterales dentro de 4o. grado.	3%	4%	6%	10%	15%	15%	15%
Colaterales del 5o. al 8o. grado.	6%	9%	12%	15%	15%	15%	15%
Colaterales del 9o. grado en adelante, el parentesco de afinidad y extraños.	10%	12%	15%	15%	15%	15%	15%

5.- Deduciones al caudal hereditario.- Eran las mismas que señalaba la ley anterior, con la sólo modificación que se agregaba específicamente los créditos hipotecarios.

El pago del impuesto se debía de hacer en un plazo no mayor de dos años, a partir de la muerte del de cujus.

#### LEY DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE HERENCIAS Y

LEGADOS DE 25 DE AGOSTO DE 1926.

Esta ley fue creada para que la Federación se allegara de más impuestos, ya que como veremos, hay una alza exagerada en la tarifa; pero en otros puntos se protege al con-



tribuyente.

Los elementos de esta ley son los siguientes:

- 1.- Sujetos.- Los herederos y legatarios.
- 2.- Objeto.- Se constituía por la porción hereditaria de cada heredero o legatario constituida por los bienes muebles e inmuebles situados dentro del territorio nacional.
- 3.- Exenciones.- a).- Las herencias y legados cuyo monto no excediera de \$1,000.00 y b).- Los usufructos de créditos — que no fueren susceptibles de producir intereses.
- 4.- Tarifa.- La ley daba dos tarifas, la tarifa A, para las sucesiones que causaran el impuesto en el Distrito y Territorios Federales y la tarifa B que era para las sucesiones que causaban el impuesto fuera del Distrito y Territorios Federales.

La tarifa A decía; según la cuantía de la porción hereditaria: a).- Para los ascendientes, descendientes y — cónyuge, entre el 4% y el 20%; b).- Para los colaterales en 2o. grado, del 6.4% al 22%; c).- Para los parientes colaterales en 3o. grado del 10% al 23%; d).- Para los parientes colaterales del 4o. grado del 15.5 al 26%; y e).- Del quinto grado en adelante, parentesco por afinidad del 22.5% al 40%.

La tarifa B establecía las siguientes cuotas, según la cuantía de la porción heredada: a).- Para los ascen-

dientes, descendientes y cónyuge del 1.5% al 4%; b).- Para los parientes colaterales en 2o. grado, del 2.5% al 5%; c).- Para los parientes colaterales en 3er. grado del 3.5% al 6%; d).- Para los parientes colaterales del 4o. grado del 4.5% al 6.5%; y e).- Del quinto grado en adelante, parentes co por afinidad y extraños del 10% al 15%.

Se concedían reducciones en el monto del impuesto; al cónyuge hasta un 10% y a los menores de edad, según el grado de parentesco: a).- De 10 años del 10% al 20%; b).- De 14 años del 8% al 15% y c).- De 18 años del 3% al 10%.

5.- Deducciones.- a).- Las deudas del de cujus; b).- Los gastos de funeral; y c).- Los gastos del juicio sucesorio.

Esta ley fue abrogada condicionalmente por Decreto de 11 de Abril de 1934, en virtud de haberse expedido la Ley del Impuesto Local de Herencias y Legados en el Distrito y Territorios Federales; y abrogada también para cada Estado, en el momento en que entrara en vigor en cada uno de ellos la Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados que elaboró la Comisión Permanente de la Segunda Convención Nacional Fiscal, aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se concedía a la Federación una participación del 40% en el rendimiento total de ese impuesto.

En otras palabras, la Ley Federal Sobre Herencias

y Legados de 25 de Agosto de 1926, seguiría vigente para las sucesiones abiertas en el Distrito y Territorios Federales antes del 20 de Abril de 1934, fecha en que entraba en vigor la Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados, especial para esas Entidades, y aún después de esa fecha, para los Estados de la República que no adoptaren la Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados de 20 de Abril de 1934.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS

DE 20 DE ABRIL DE 1934.

En esta ley se quiso evitar la doble imposición que sufría el causante, ya que por un lado se le cobraba un impuesto federal y, por el otro un local. Esta ley solucionaba en parte ese problema, pues la ley dejaba a la voluntad de los Estados la imposición de esta ley, y los Estados decidían en adoptarla o seguir con su legislación fiscal hasta ese momento cobrándole al causante dos impuestos.

Los elementos de esta ley son los siguientes:

- 1.- Sujetos.- Los mismos de la ley anterior.
- 2.- Objeto.- Las porciones líquidas hereditarias de cada heredero, y legatario constituidas por bienes muebles e inmuebles que se encontraban en el Distrito y Territorios Federales y los muebles aunque se encontraran en el extranjero

ro y fuesen heredados a personas que se encontraran residiendo en el Distrito y Territorios Federales.

3.- Exenciones.- a).- El patrimonio de la familia que no excediese de \$1,000.00; b).- Las indemnizaciones y la reparación del daño que recibían los herederos o legatarios por la muerte del de cujus; c).- Los seguros de vida; d).- Los fondos de defunción de las sociedades mutualistas; e).- Los depósitos en caja de ahorro que no excedieran de \$500.00, siempre que dicha porción fuere la única que heredaban o legaban del autor; f).- Herencias y legados en favor de la Federación, los Estados o Municipios; g).- Herencias y legados a favor de instituciones de beneficencia pública y a establecimientos de educación pública; h).- Las herencias y legados hechas a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México; e i).- Los fondos que deban percibir los herederos de empleados públicos.

4.- Tarifa.- Según la cuantía de la porción hereditaria: - a).- Para ascendientes, descendientes, cónyuges, concubina, padres adoptivos e hijos adoptivos; del 4% al 29%; b).- Para los colaterales en 2o. grado, del 6% al 36%; c).- Para los colaterales del 3er. grado del 8% al 44%; d).- Para los colaterales del 4o. grado del 12% al 54% y e).- Para los colaterales del 5o. grado en adelante, los de afinidad y extraños, del 20% al 64%.

El rendimiento total del impuesto se repartía en tre la Federación y la localidad en que se causaba (Departamento del Distrito y Territorios Federales), aplicando un 40% a la primera y un 60% a la segunda.

Se concedía una reducción en el monto del impuesto a los herederos o legatarios mayores de 60 años, a los menores de 21 años, a los incapacitados permanentemente para trabajar, al cónyuge y a la concubina. Esta reducción se hacía siempre y cuando el capital heredado no excediera de \$10,000.00, ni tuviese otros bienes de fortuna por valor mayor de esa cantidad.

5.- Deducciones.- a).- Deudas del autor; b).- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el autor; - c).- El importe de gastos de funeral; siempre que no excediera de \$500.00; d).- Gastos de juicio, siempre que estos no excedieran de los indicados en una tabla que daba la ley; y e).- Los créditos hipotecarios.

LEY DE IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS

DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Su propósito fue establecer una legislación uniforme en materia del impuesto a sucesiones en toda la Repú**u**blica, y así la recomiendan como modelo para las legislalaciones locales.

Esta ley se reformó por Decreto del 31 de Diciembre de 1947, 14 de Diciembre de 1954 y 21 de Diciembre de 1955, por razones de justicia y equidad, porque se aumentó el cuadro de las exenciones, como los depósitos en cuentas de cheques y de ahorros y el propósito de beneficiar a la colectividad en materia de cultura, educación, arte y ciencia.

Los elementos de esta ley, reformada son los siguientes:

- 1.- Sujetos.- Los mismos de la ley anterior.
- 2.- Objeto.- El mismo que nos indicaba la ley abrogada, a excepción de que se agregaban las acciones y participaciones de cualquier clase de sociedad, que se encontrara en el Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Exenciones.- a).- Las sucesiones cuyo caudal hereditario gravable no excediera de \$10,000.00; b).- Las porciones líquidas que no excedan de \$15,000.00 heredadas o legadas en favor de los ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, cónyuge y concubina. Las porciones líquidas hereditarias gravables no mayores de \$15,000.00 que eran heredadas o legadas a favor de los ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, cónyuge y concubina, que en conjunto sumen una can

tividad mayor de \$20,000.00 al obtener la declaración de ---  
exención pagarán un concepto de derechos, la cuota de ----  
\$20.00 por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de la su-  
ma de \$20,000.00; c).- Las indemnizaciones y la reparación  
del daño por la muerte del autor de la herencia; d).- Los  
seguros de vida; e).- Los fondos de defunción de las so---  
ciedades mutualistas; f).- Los depósitos de cuenta de aho  
rro y las cantidades provenientes de títulos o contratos-  
de capitalización; g).- Los depósitos en cuenta de che---  
ques, cuyo saldo a la muerte del autor de la sucesión no  
excediera de \$5,000.00 y siempre que no existiere otro ---  
bien transmisible por herencia del autor; y h).- Los bie-  
nes que se transmitieren por herencia o legado para la ---  
creación o fomento de instituciones culturales, artísti---  
cas o científicas en el país.

4.- Tarifa.- Era la misma que establecía la ley anterior,-  
excepto que se incluía dentro de los ascendientes o descen-  
dientes consanguíneos a los parientes por afinidad, cuya-  
inclusión también se hacía en el caso de los parientes co  
laterales.

En esta ley se reprodujeron las disposiciones -  
relativas a la forma de participar la Federación, los Es-  
tados y el Distrito y Territorios Federales en el impues-

to a herencias y legados.

Con respecto a las reducciones al monto del im puesto eran las mismas que las mencionadas en la anterior ley.

5.- Deducciones.- a).- Las deudas a cargo del autor de la sucesión; b).- Los impuestos o derechos cuyo pago hubiere dejado pendiente el autor de la sucesión; c).- Los gastos de funeral que no excedieran de \$500.00; d).- Los gastos de juicio, siempre y cuando estos no excedieran de la tarifa que nos indicaba esta ley.

Tanto esta ley como la Ley Federal del Impuesto Sobre Herencias y Legados de 25 de Agosto de 1926, -- fueron abrogadas por la Ley Federal del Impuesto Sobre Herencias y Legados del 28 de Diciembre de 1959, la cual veremos, por su importancia en el próximo capítulo.



## C A P I T U L O   I V

### LEY FEDERAL DE IMPUESTOS SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS, Y LEYES CORRELATIVAS EN ALGUNOS DE LOS ESTADOS.

SUMARIO.- 1.- Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959: a) Exposición de motivos. b) Características principales.- 2.- Legislación Fiscal -- sobre herencias y legados en algunos de los Estados.- 3.- Abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959.- 4.- Convenios celebrados por la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público con las Entidades Federativas, para la abrogación de impuestos locales sobre herencias y legados, como consecuencia de la abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y -- Legados.- 5.- Casos en los cuales procede actualmente la liquidación de los impuestos federales y locales sobre herencias y legados.

## C A P I T U L O   I V

Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados, y Leyes correlativas en algunos de los Estados.

1.- Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 28 de Diciembre de 1959.

Esta Ley Federal se expidió a iniciativa de la Diputación del Estado de Hidalgo y tiene gran importancia tanto por su contenido, al que nos referimos a continuación, como por ser la última ley que sobre esta materia se promulgó y que, aún cuando se abrogó, continúa vigente para las sucesiones abiertas antes de la fecha del Decreto respectivo.

a) Exposición de Motivos.-

En la exposición de motivos de la Ley a que nos referimos se indicó que hecho un estudio cuidadoso de sus disposiciones, se encontró que la misma contiene aciertos de gran trascendencia, entre los que destacan los siguientes:

I.- Resolvía los problemas emanados de las situaciones -- creadas por los distintos Ordenamientos en vigor en la -- República, en relación a este impuesto, entre los que resaltan, los siguientes:

1.- En los Estados que no adoptaron la Ley Tipo de 1954, es aplicable la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 25 de agosto de 1926.

2.- En los Estados que adoptaron la Ley tipo de 1934, el impuesto se causaba conforme a este Ordenamiento local.

3.- En los Estados que adoptaron la Ley tipo de 1940, se causaba el impuesto federal y local con participación a la Federación conforme a esta ley.

4.- En el Distrito y Territorios Federales se aplicaba la ley de 7 de septiembre de 1940.

Es decir, que si se aplicaba la iniciativa de ley en toda la República, iba a desaparecer la situación que hasta ese momento se presentaba, de que cuando en el haber hereditario de una sucesión figuraban bienes ubicados en distintos Estados, se le aplicaban tasas de impuestos y procedimientos diferentes, establecidos por las distintas Legislaciones en vigor en esta materia, evitándose también a los causahabientes gastos y dilaciones procesales y administrativas por demás inútiles.

II.- Permitiría debido a las tasas menos rigurosas, que los valores hasta ese momento sustraídos a la acción fiscal a través de diversas maniobras, tales como constitución de sociedades anónimas o de otro tipo, transmisiones de acciones y bonos al portador, fideicomisos sobre inmuebles, etc., se manifestaran para los efectos del impuesto sobre mercancías.

A este respecto cabe decir que las tasas del impuesto que correspondían a los herederos en primer gra

do, iban a sufrir disminuciones de cuantía, como podrán constatarlo con algunos ejemplos: Para una porción hereditaria de \$35,000.00 en la ley de 1940 correspondía -- una tasa del 7.5% en tanto que en la iniciativa que se estudiaba, una porción hereditaria de esa cuantía, sólo cubría 1.5%; una porción hereditaria de \$200,000.00, cubría conforme a la misma ley de 1940, una tasa del 19%, en tanto que, conforme al proyecto, esa misma cantidad iba a causar solamente el 11%.

También se iba a elevar a \$50,000.00 la ---- exención para los herederos de primer grado, protegiéndose así los pequeños patrimonios; debe hacerse constar que conforme a la ley de 1940, la exención para estos - herederos era hasta por la cantidad de \$1,000.00, suma que en los momentos en que se daba la iniciativa, resultaba ridícula, por la devaluación de nuestra moneda.

Con la misma tendencia se establecía que no - causaban impuestos las transmisiones en primer grado, - cuando se tratara de la casa habitación del autor de la herencia, a condición de que fuese el único bien, y que su valor no excediera de \$150,000.00 y que no rindiere frutos; el caudal hereditario, en todo caso, cuando no excediera de \$15,000.00. También se exceptuaba y ello - iba a constituir una novedad, el importe de los re--

tiros voluntarios y de las indemnizaciones de carácter laboral, con lo que se beneficiaba a los dependientes económicos de los trabajadores, que veían mermados sus derechos e indemnizaciones laborales con la aplicación del impuesto sucesorio; los saldos en cuentas de cheques que fueren el único caudal hereditario, si no eran mayores de \$15,000.00.

III.- Iba a permitir la circulación de la riqueza, sin que ésta permaneciere inmovilizada por una injusta división de los herederos y legatarios; en la iniciativa se disponía que cada bien legado respondía de la parte del impuesto que le tocaba cubrir al legatario, permitiéndole, asimismo, a los herederos o legatarios liberar sus porciones sin que subsistiere la afectación total al pago del impuesto.

La iniciativa presentada fue aprobada por la H. Diputación de la Federación por unanimidad pero con algunos cambios insignificantes.

El C. Diputado Manuel Yáñez Ruiz comentó respecto a esta nueva Ley: "Esta ley que aparentemente nada más da ventajas en el sentido de exceptuar las propiedades, por ejemplo la casa habitación del autor de la herencia cuando tenga un valor hasta \$150,000.00, que no cause ningún impuesto absolutamente y que exceptúa a las porciones hereditarias en gran proporción, reduciendo todas --

las tasas de los hijos, cónyuges y padres, no solamente es aceptable en cuanto que establece esos beneficios para los herederos, sino que además es una tremenda defensa contra ella".

"Parecería una paradoja, si yo dijera a ustedes que es superior esta ley a cualquier otra disposición que dijera: Se exceptúa del impuesto sobre herencias y legados a todas las sucesiones. Parece paradójico y es la verdad, porque si viniera una disposición diciendo: Se exceptúa a las herencias o legados, se deroga el impuesto, etc., sucesorio....." "En resumidas cuentas lo que sucedería es que todas esas pequeñas transmisiones hereditarias vendrían a pagar el impuesto sobre traslación de dominio al Departamento del Distrito Federal o de los Estados y -- el impuesto del timbre; resultaría que esas sucesiones tan beneficiadas en apariencia, vendrían a pagar más de lo que están pagando con el impuesto sobre herencias y legados, porque cuando pagan el impuesto sobre herencias, no pagan ni impuesto, ni transmisión de dominio. De manera que para la República esto equivale a una protección, porque las declara absolutamente exentas de todos los impuestos".

Se ha transcrito, lo que sobre el particular disertó el Diputado Yañez Ruiz, en atención a que, como en su oportunidad veremos, sus conceptos toman gran importan-

cia al abrogarse esta nueva Ley.

b) Características principales.

Los elementos principales de esta Ley son los siguientes:

1.- Sujetos.- Los herederos y legatarios.

2.- Objeto.- Las porciones líquidas hereditarias de cada heredero y los legados que correspondan a legatarios, constituidos por: a) Los bienes muebles o inmuebles situados en el Territorio Nacional; b) Los muebles situados fuera de la República que sean heredados o legados a extranjeros y que el último domicilio del de cujus haya estado en el Territorio Nacional; c) Acciones y participaciones, en cualquier clase de sociedades mexicanas, aún cuando los documentos -- que las acrediten o los títulos de las acciones se encuentren en el extranjero; y d) Los bienes muebles que procedan de una fuente de riqueza situada en el Territorio Nacional.

3.- Exenciones.- a) Las sucesiones en que se transmitan a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, como único bien, la casa habitación del autor de la herencia, siempre y cuando el inmueble no exceda de \$150,000.00 y no rinda productos; b) Los depósitos bancarios constituidos por agentes diplomáticos debidamente acreditados ante las autoridades del país, en caso de reciprocidad; c) Las sucesiones cuyo caudal hereditario gravable, no exceda de \$15,000.00,

sea cual fuere el grado de parentesco; d) Las porciones líquidas que no excedan de \$30,000.00 heredadas o legadas en favor de ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, cónyuges y concubinas. Las porciones líquidas hereditarias gravables, no mayores de \$30,000.00, que sean heredadas o legadas a favor de ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, cónyuge y concubina, que en conjunto sumen una cantidad mayor de \$60,000.00 al obtener la declaración de exención, pagarán, por concepto de derechos, la cuota de \$20.00 por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de la suma de \$30,000.00; e) Los seguros de vida; f) Los retiros voluntarios y las indemnizaciones civiles; g) Los fondos de defunción de Sociedades Mutualistas; h) Los depósitos en cuenta de ahorros y las cantidades provenientes de títulos o contratos de capitalización; i) Los depósitos en cuenta de cheques, cuyo saldo a la muerte del de cujus no exceda de \$15,000.00; siempre que esté designado el beneficiario y no exista otro bien transmitible; y j) Los bienes que se transmitan por herencia o legado para la creación o fomento de instituciones culturales, artísticas o científicas en el país.

4.- Tarifa. Las cuotas dependían de la cantidad heredada: a) Para los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina, padres o hijos adop-



tivos, del 1.5 al 23%; b) Para los colaterales por consanguinidad o afinidad, en segundo grado del 6% al 36%; c) - Para los colaterales por consanguinidad o afinidad, en tercer grado, del 6% al 44%; y d) Para los colaterales -- por consanguinidad o afinidad en cuarto grado en adelante y extraños, del 20% al 64%.

Se concedía una reducción en el monto del impuesto; a los herederos o legatarios mayores de 60 años hasta el 12%; a los menores de 7 años hasta el 12%; a los menores de 14 años hasta el 10%; a los menores de 21 años hasta el 8%; al cónyuge o la concubina el 10%; para el incapacitado total y permanentemente para trabajar el 20%; al incapacitado parcial y permanentemente para trabajar el 15%; y al heredero o legatario por cada hijo menor de 21 años el 2%.

Estas condiciones dependían del grado de parentesco y de que el Capital heredado no excediera de ----- \$60,000.00

Para la determinación del impuesto se tomaba en cuenta el 75% de los avalúos practicados en los bienes.

5.- Deducciones.- a) Las deudas a cargo del autor de la sucesión; con excepciones; b) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el autor de la herencia; c) El importe de las deudas mortuorias o gastos de funeral, que no excedieran de \$5,000.00; d) Los gastos de juicio,-

siempre y cuando no excedieran del porcentaje autorizado - por la ley; y e) Los créditos hipotecarios, sin que excedan del valor del inmueble.

6.- Forma de pago.- El procedimiento a seguir para hacer - la liquidación del impuesto, está intercalado en el procedimiento para la adjudicación de bienes en una herencia, y éste como se recordará, fue visto en el Capítulo II, Terna- 6. Aclaremos que este procedimiento tiene mucha semejanza con el que indicaban las leyes mencionadas en el capítulo anterior, en cuanto a la forma.

## 2.- Legislación Fiscal sobre herencias y legados en algunos de los Estados.

Como se apuntó en el Capítulo anterior, debido a la extensión de la Legislación Fiscal sobre herencias y legados es imposible señalar todas las leyes locales. En este estudio me referiré a las leyes del Impuesto a Herencias y Legados de los Estados de Puebla, Jalisco, Veracruz-Llave- y de México, que estuvieron en vigor cuando también lo estaba la Ley Federal de Impuesto sobre Herencias y Legados. Estado de Puebla.

La Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados de 22 de Octubre de 1935, estuvo vigente hasta el primero de Enero de 1963, de acuerdo con el convenio que celebró la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público con este Estado - el 20 de Junio del mismo año.

Los elementos principales de esta Ley son:

- 1.- Sujetos.- Los herederos y legatarios.
- 2.- Objeto.- El caudal hereditario o las porciones líquidas hereditarias de cada heredero; constituido por los bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado; los bienes muebles que aunque no se encuentren en el Estado sean heredados por personas domiciliadas en el Estado; - las porciones, acciones y derechos que el autor de la sucesión tenga de sociedades ubicadas en el Estado.
- 3.- Exenciones. a) Las sucesiones en que el caudal líquido hereditario no exceda de \$300.00; b) El patrimonio de la familia que no exceda de \$1,000.00; c) Las indemnizaciones y la reparación del daño por la muerte del autor de la herencia; d) Los seguros de vida y los fondos de defunción de las sociedades mutualistas; e) Los depósitos en caja de ahorros que no excedan de \$500,00, siempre que sea el único bien heredado; f) Las herencias y legados a favor de la Federación, Estados o Municipios; g) Las herencias hechas a favor de beneficencias públicas o privadas; y h) Los fondos que deban percibir los herederos de empleados públicos.
- 4.- Tarifa. Las cuotas dependían de la cantidad heredada:
  - a) Para los ascendientes, descendientes, cónyuge y concubina, del 2% al 5%; b) Para los colaterales en segundo -

grado del 6% al 9%; c) Para los colaterales en tercer grado del 7% al 10%; d) Para los colaterales en cuarto grado, del 10% al 13%; y e) Para los colaterales en quinto grado en adelante, los de afinidad y extraños, del 15% al 20%.

5.- Deducciones.- a) Las deudas a cargo del autor de la herencia; b) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el autor de la herencia; c) El importe de las deudas mortuorias o gastos de funeral, siempre que no excedan de \$500.00; d) Los gastos de juicio, siempre que no excedan de las cuotas señaladas en la Ley; y e) Los créditos hipotecarios, siempre y cuando no excedan del valor del inmueble.

#### Estado de Jalisco.

La Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados — publicada el 13 de Diciembre de 1949 y reformada el 27 de Diciembre de 1960, estuvo vigente hasta el primero de Enero de 1963, de acuerdo con el convenio que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con dicho Estado — el primero de Enero de 1963.

Los elementos principales de esta ley, ya reformada son:

- 1.- Sujetos.- Los herederos y legatarios.
- 2.- Objeto.- Las porciones hereditarias de cada heredero y legatarios, constituidos por: Bienes muebles e inmuebles — situados dentro del Estado; los muebles que se encuentren-

en el extranjero siempre que sean heredados a personas - domiciliadas en el Estado; las acciones y participaciones de cualquier clase de sociedades que tengan su domicilio en el Estado; y los muebles que procedan de una -- fuente de riqueza situada en el Estado.

3.- Exenciones.- a) Las indemnizaciones y la reparación del daño por la muerte del de cujus; b) Los seguros de vida; c) Los fondos de defunción de las sociedades mutuas listas; d) Los depósitos en cuenta de ahorros y las cantidades provenientes de títulos o contratos de capitalización; e) Las herencias hechas a favor de instituciones de Beneficencia o de la Federación, Estados o Municipios y f) Las sucesiones en que se transmitan a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, como único bien la casa habitación del de cujus, siempre y cuando no exceda de \$25,000.00 y el heredero no tenga otros bienes que excedan del valor del inmueble.

4.- Tarifa. La cuota varía dependiendo de la porción hereditaria de cada heredero: a) Para los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina y padres o hijos adoptivos del 3% al 17.4%; b) Para los colaterales por consanguinidad o afinidad en segundo lugar del 3.84% al 21.6%; c) Para los colaterales por consanguinidad o afinidad en tercer grado del 5.04% al 26.4%; y d) Para los colaterales consanguíneos o afines en cuarto grado en adelante y extraños, del 12.72% al 38.4%.

Se concedía una reducción en el monto del impuesto a los herederos o legatarios, dependiendo del grado de parentesco; a los mayores de 60 años del 12% al 8%; a menores de 14 años del 10% al 6%; a menores de 21 años del 8% al 4%; también a la concubina o cónyuge del 10%; a los incapacitados total y permanentemente para trabajar, del 20%; a los incapacitados parcial y permanentemente para trabajar, del 15%; y a los herederos o legatarios por cada hijo menor de 21 años el 2%.

5.- Deducciones.- a) Las deudas a cargo del de cujus; b) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el de cujus; c) Gastos de funeral que no excedan de \$500.00; d) Los gastos de juicio siempre que no excedieran de las cuotas indicadas en la ley; y e) Los créditos hipotecarios de los inmuebles, siempre y cuando no excedan del valor de este.

#### Estado de Veracruz-Llave.

La Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados del 24 de Diciembre de 1960, estuvo vigente hasta el primero de Octubre de 1962, de acuerdo con el Convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con este Estado el primero de Febrero de 1964.

Los principales elementos que contiene esta Ley son:

- 1.- Sujetos. Los herederos y legatarios.
- 2.- Objeto.- Las porciones líquidas hereditarias de cada he

redero y legatario; constituidos por: Bienes inmuebles situados en el Estado; los muebles en cualquier lugar donde se encuentren siempre y cuando el autor de la herencia hubiera tenido su domicilio en el Estado; las acciones y participaciones de las sociedades establecidas en el Estado.

3.- Exenciones.- a) Las sucesiones que se transmitan a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina como único bien, la casa habitación del autor de la herencia, siempre que no exceda de \$50,000.00; b) Las sucesiones cuyo caudal líquido hereditario no exceda de \$5,000.00; c) Los seguros de vida, las indemnizaciones laborales o civiles; d) Los fondos de defunción de las sociedades mutualistas; e) Las herencias hechas a favor de beneficencias públicas o privadas, a la Federación, Estados Municipios; f) Los depósitos en cuenta de ahorro y los capitales provenientes de títulos o contratos de capitalización; y g) Las herencias y legados hechas a favor de la Universidad Veracruzana.

4.- Tarifa. Las cuotas dependían de la cantidad heredada: a) Para hijos y cónyuge del 1.5 al 10 %; b) Para hijos adoptantes, concubina y concubinario del 2% al 10.5%; c) Para ascendientes, descendientes (excepto hijos) y padres adoptantes del 3% al 11.5%; d) Para colaterales en segundo grado del 4% al 12.5%; e) Para colaterales en tercer grado del 6% al 15%; y f) Para colaterales en cuarto gra-

do en adelante, afines y extraños del 8% al 16%.

5.- Deducciones.- a) Deudas del autor de la herencia; b) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el de cujus; c) Gastos de funeral siempre que no excedan de \$5,000.00; d) Los gravámenes de los bienes de la herencia; e) Los gananciales del cónyuge supérstite; y f) Los gastos de juicio, siempre que no excedan de los porcentajes señalados en la Ley.

Estado de México.

La Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados del mencionado Estado de 29 de diciembre de 1950, estuvo en vigor hasta el 1o. de enero de 1962, de acuerdo con el Convenio celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el referido Estado del 26 de junio de 1962.

Los principales elementos de esta Ley son:

- 1.- Sujetos.- Los herederos y legatarios.
- 2.- Objeto.- Las porciones hereditarias de cada heredero, constituidas por: Los bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado; los muebles donde se encuentren, siempre y cuando el autor de la herencia haya estado domiciliado en ese Estado; las acciones y participaciones de cualquier clase de sociedades ubicadas en este Estado; y los muebles que procedan de una fuente de riqueza situada en este Estado.



3.- Exenciones.- a) Las indemnizaciones y la reparación del daño por la muerte del de cujus; b) Seguros de vida y los fondos de defunción de las sociedades mutualistas; c) Los depósitos en caja de ahorros que no excedan de \$500.00; siempre que sea la única cantidad que reciban los herederos y no tengan otro bien de mayor cuantía; d) Las herencias y legados hechas a favor de la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal; y e) Las herencias y legados hechas a favor de beneficencias públicas o establecimientos de Educación Pública.

4.- Tarifa.- Las cuotas varían según la cantidad de las porciones hereditarias: a) Para los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, padres e hijos adoptivos del 3.75% al 8.75%; b) Para los colaterales en segundo grado del 5% al 17.5%; c) Para los colaterales en tercer grado del 7.5% al 22.5%; d) Para los colaterales del cuarto grado del 17.5% al 35%; y e) Para los colaterales del quinto grado en adelante, los afines y extraños del 25% al 55.1%.

Se concedía una reducción en el monto del impuesto a los herederos o legatarios según el grado de parentesco: Para los mayores de 60 años del 12% al 8%; para los menores de 7 años del 10% al 6%; para los menores de 14 años del 10% al 6%; para los menores de 21 años del 8% al 4%; - para los incapacitados parcial y permanentemente para trabajar el 15% y para los incapacitados total y permanentemente para trabajar el 25%.

5.- Exenciones.- a) Las deudas a cargo del de cujus; b) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el autor de la herencia; c) Los gastos de funeral -- que no excedan de \$200.00; d) Los gastos de juicio, sin que excedan de las cuotas establecidas en la ley; y e)- Los créditos hipotecarios de los bienes heredados.

3.- Abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959.

La Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 28 de diciembre de 1959 es abrogada por la Ley que Deroga los Impuestos sobre Herencias y Legados de 29 de diciembre de 1961.

En la exposición de motivos de esta última -- ley se expresa que: "La situación económica de nuestro país hacía inaplazable el incremento de la inversión de capitales para la creación de nuevas fuentes de trabajo y era indiscutible que, para alcanzar dicho propósito, -- la supresión de cargas tributarias sobre el capital, como la relativa a herencias y legados, iba a constituir un incentivo poderoso."

"Por otra parte, la experiencia de muchos --- años ha venido a poner de manifiesto que el gravámen a las herencias y legados nunca llegó a cumplir cabalmente su cometido, puesto que, en primer lugar, la transmisión de dinero en efectivo, alhajas, muebles y valores--

al portador, por la dificultad en su control, siempre quedó al margen del impuesto y, en segundo término, la aplicación del impuesto resultaba injusta, en lo que se refería a la transmisión de inmuebles, ya que venía afectando a patrimonios de poca cuantía, pues, tratándose de inmuebles de valor considerable los interesados recurrían a procedimientos que desde el punto de vista legal eran inobjectables, evadían el pago del impuesto."

Esta ley abrogaba en el Distrito y Territorios Federales a las leyes vigentes hasta ese momento, facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios con los Estados de la República y les otorgue subsidios en sustitución de los impuestos locales sobre herencias y legados, a fin de compensarlos íntegramente por los ingresos que dejaran de percibir por este motivo.

Al quedar suprimidas estas leyes en los Estados, quedaban automáticamente abrogadas las leyes federales que regulaban en dichos Estados el cobro del mismo gravamen --- (art. 3).

En sus transitorios esta ley previene que las sucesiones abiertas con anterioridad al primero de Enero de 1962, se liquidará el impuesto sobre herencias y legados de conformidad con las leyes federales y locales que sean aplicables.

Considero que la exposición de motivos de esta ley no es del todo correcta.

Con efecto, conforme a la estadística del Instituto de Estudios Latino Americanos los porcentajes de las clases económicas en nuestro país son: ( Año 1970 )

Clase alta..... 6%

Clase media.....23%

Clase baja o pobre.....71%

Por otra parte, las estadísticas de la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Programación y - Presupuesto arroja los siguientes datos: ( Año 1970 )

Número de casas habitación en la República Mexicana.

Casas propias..... 5,471.412

Casas no propias..... 2,814.957

T o t a l.... 8,286.369

El promedio de personas que habitan una casa es - 7.32 personas.

Del total de las casas habitación, 7,000,000 tienen de uno a tres cuartos (sin contar el cuarto de la cocina y los baños)

Las casas habitacionales están construidas de materiales como:

Adobe.....2,494,950

Tabique y ladrillo.....3,656,146

Madera.....1,317,165

Embarro..... 416,442

u otros materiales..... 399,666

T o t a l....8,286,369

# MEMOROTEGA Y DOCUMENTACION

- 73 -

De acuerdo con estas estadísticas, la mayoría de los habitantes de nuestro país, que cuentan con casas habitación, son de recursos muy limitados, son personas que al morir dejan un caudal hereditario que importa una suma no mayor de \$ 100, 000.00 y que, según las mismas estadísticas, forman familias de 7.32 personas por familia.

Por otra parte, según estudios del IFONAVIT de 1975, los trabajadores tienen casas habitación con un valor hasta de \$175,000.00, que actualmente han aumentado en aproximadamente un 50%, ésto es, hasta de \$250,000.00.

Al abrogarse la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados y, consecuentemente, al celebrarse los convenios con los Estados, abrogadas también en éstos las leyes de la misma materia, resultaron afectados los intereses de estas personas, especialmente, las de escasos recursos pues, como después veremos, fueron garavadas con un impuesto que antes expresamente las exceptuaba, y, en cambio benefició a las de grandes recursos económicos.

4.- Convenios celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las Entidades Federativas, para la abrogación de impuestos locales sobre herencias y legados como consecuencia de la abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados.

Dichos convenios fueron celebrados por todos los Estados en los siguientes términos y condiciones:

Primera: El Gobierno del Estado declara que a partir de la fecha en que dejó de estar en vigor la ley local no se can

sará en su territorio impuesto local sobre herencias y legados.

Segunda: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del - Decreto de 29 de diciembre de 1961, al suprimirse en el Estado el impuesto a que se refiere la base anterior, se dejará de aplicar automáticamente la Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados en dicha entidad.

Tercera: La Secretaría de Hacienda conviene en otorgar al - Estado mencionado una compensación anual equivalente al monto de los ingresos que percibió en el año de 1961, por concepto de impuesto local sobre herencias y legados a partir de la fecha fijada en la base primera.

Cuarta: El Gobierno del Estado mencionado conviene en no establecer, bajo el nombre de impuestos, derechos, cooperación u otro semejante, gravámenes a la transmisión de bienes a título de herencia o legado.

Quinta: Si en el Estado mencionado se expiden disposiciones contrarias a las estipulaciones del presente convenio, la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo declarará concluido; suspenderá de inmediato el pago de la compensación a que se refiere la base tercera y promoverá lo necesario para reanudar en dicho Estado el cobro del impuesto federal sobre herencias y legados.

Sexta: En las sucesiones abiertas en el Estado, con anterioridad a la fecha en que dejó de estar en vigor la ley local

de impuestos sobre herencias y legados, se liquidará el im  
puesto sobre herencias y legados de conformidad con las le  
yes federales y locales que sean aplicables.

5.- Casos en los cuales procede actualmente la liquidación  
de los impuestos federales y locales sobre herencias y le-  
gados.

Como fué abrogada la Ley Federal del Impuesto so  
bre Herencias y Legados y dados los convenios celebrados '-  
con los Estados, procede analizar en tres grupos socio-eco-  
nómicos la aplicación del impuesto mencionado tanto en el-  
Distrito Federal como en algunos Estados, así como en los-  
que no rige dicho impuesto pero que, en substitución, se --  
aplica el impuesto sobre traslación de dominio y el impues  
to del timbre.

En el Distrito Federal:

- a) Aquellos en los que el activo heredado tiene un valor -  
de \$190,000.00
- b) Aquellos en los que el activo heredado tiene un valor -  
de \$600,000.00
- c) Aquellos en que dicho activo tiene un valor de \$1,200,000.00
- y,
- d) Aquellos de \$10,000,000.00.
- a) Las sucesiones abiertas con anterioridad al primero de-  
enero de 1962, se gravan con el impuesto sobre herencias y  
legados.

Ahora bien, si consideramos a una familia con una cónyuge y cuatro hijos y como único bien heredado la casa - habitación del autor de la sucesión con un valor de ----- \$190,000.00; para determinar el impuesto mencionado, como - ya lo hemos analizado, se toma en cuenta únicamente el 75% de dicho valor, que de conformidad con dicha ley resulta exento.

Si se tratara de una herencia abierta con poste- rioridad al primero de Enero de 1962, no pagaría el impues- to sobre herencias y legados, como consideramos anteriormen- te, pero tendría que pagar el impuesto de translación de do- minio por dicho inmueble. El impuesto del timbre no se causa- ría porque se trata de la casa habitación del de cujus que- están exentas hasta la suma de \$500,000.00.

Dicho impuesto de translación de dominio se calcu- la, en el caso mencionado como sigue:

Valor del bien inmueble.....	\$190,000.00
Impuesto de translación de dominio (3%).....	\$ 5,700.00
Impuesto del Timbre.....	Exento.

En este caso los herederos tendrían que pagar --- "\$5,700.00" por concepto de impuesto de translación de domi- nio.

b) Para sucesiones abiertas con anterioridad al primero de- Enero de 1962.

Activo: valor del inmueble.....	\$520,000.00	
valor de los muebles.....	<u>\$ 80,000.00</u>	
		\$600,000.00
75% del valor del activo.....		\$450,000.00



Deducciones:

a) Deudas del de cujus ..... \$50,000.00  
b) Gastos de funeral ..... \$ 5,000.00  
c) Gastos de juicio ..... \$ 9,000.00  
Total ..... \$64,000.00

.....\$386,000.00

Los herederos son cuatro hijos y el cónyuge. La --  
porción hereditaria de cada uno de ellos es de \$77,200.00.

El impuesto a pagar de cada heredero sería de:

\$70,000.00 \_\_\_\_\_ 4% \_\_\_\_\_ \$2,800.00  
\$ 7,200.00 \_\_\_\_\_ 4.5% \_\_\_\_\_ \$ 324.00  
Total \$3,124.00

Son 5 porciones, el impuesto será ..... "\$15,620.00"

Si la sucesión es abierta con posterioridad a la --  
abrogación de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y  
Legados, no pagaría dicho impuesto como dijimos anteriormen-  
te; pero tendrá que pagar por los inmuebles el impuesto de --  
Traslación de dominio y del Timbre. Tomando la cantidad he--  
redada respecto al inmueble en el ejemplo anterior, resulta-  
ría:

Bien inmueble \_\_\_\_\_ \$520,000.00  
Impuesto de traslación de dominio,  
el 4% \_\_\_\_\_ \$ 20,800.00  
Impuesto del timbre (5%) \_\_\_\_\_ \$ 25,000.00  
Total "\$ 46,800.00

c) Para una sucesión abierta con anterioridad a la abrogación del impuesto sobre herencias y legados.

Activo: Valor del inmueble...	\$1,000,000.00	
Valor de los muebles.	\$ 200,000.00	\$1,200,000.00
75% del valor del activo .....		\$ 900,000.00

Deducciones:

a) Deudas del de cujus..... \$100,000.00

b) Gastos de funeral..... \$ 5,000.00

c) Gastos de juicio..... \$ 18,000.00

Total. \$123,000.00

.....\$ 777,000.00

Los herederos son: la cónyuge y cuatro hijos. La porción hereditaria de cada uno sería de \$155,400.00

El impuesto a pagar de cada heredero sería de:

\$140,000.00 \_\_\_\_\_ 8% \_\_\_\_\_ \$11,200.00

\$ 15,400.00 \_\_\_\_\_ 9% \_\_\_\_\_ \$ 1,386.00

Total \$12,586.00

Son cinco porciones hereditarias el impuesto es de "\$62,930.00"

Esta misma sucesión abierta con posterioridad al primero de Enero de 1962 no pagaría el impuesto sobre herencias y legados, pero tendría que pagar el impuesto de Traslación de dominio y del Timbre, respecto a dicho inmueble en la siguiente forma:

Bien inmueble \_\_\_\_\_ 1,000,000.00

Impuesto de Traslación

de dominio (4%) \_\_\_\_\_ \$ 40,000.00

Impuesto del Timbre (6%) \_\_\_\_\_ \$ 60,000.00

Total " \$ 100,000.00

d) En una sucesión con activo de \$10,000,000.00 que hereden las mismas cinco personas; el impuesto sobre herencias y legados sería de \$1,574,350.00 en cambio el impuesto de transmisión de dominio y del timbre sería, teniendo dos inmuebles; uno por \$2,000,000.00 y el otro de \$800,000.00 se pagaría por ambos \$316,000.00.

Ahora nos referiremos a las sucesiones radicadas en los Estados de Veracruz y de México.

En el Estado de Veracruz-Llave.

a) Si se trata de una sucesión abierta con anterioridad al 1.º de octubre de 1962, se pagaría un impuesto federal y otro local, en la siguiente forma: Si los herederos son la cónyuge y 5 hijos.

Federal

Activo: Casa habitación del de cujus.

Valor del inmueble..... \$140,000.00

Resulta exenta del impuesto sobre herencias y legados.

Local

Activo: Casa habitación del de cujus.

Valor del inmueble..... \$140,000.00

Deducciones:

a) Deudas del autor de la herencia... \$ 15,000.00

b) Gastos de funeral..... \$ 4,000.00

c) Gastos de juicio..... \$ 4,200.00

Total \$ 23,200.00

..... \$116,800.00

Son 6 porciones hereditarias: \$19,466.66

Cada porción pagará por concepto de impuesto a herencias:

\$15,000.00	_____	2.6%	_____	\$390.00
\$ 4,466.66	_____	2.8%	_____	<u>\$125.06</u>
			Total	\$515.06

Las 6 porciones pagarán....."\$3,090.36"

Si esta sucesión se hubiere abierto con posterioridad al 10. de octubre de 1962, no pagaría dicho impuesto sobre herencias, pero tendría que pagar el impuesto de --- Traslación de dominio con respecto a los inmuebles, como sigue:

Casa habitación con valor de \$ 140,000.00

Impuesto de Traslación

de dominio (3%)....."\$ 4,200.00"

Impuesto del Timbre..... exenta.

b) Cuando el caudal hereditario es de \$900,000.00, con la cónyuge y 5 hijos como herederos: Antes de la abrogación.

Impuesto Federal sobre Herencias y Legados.

Activo: valor del inmueble.... \$800,000.00

valor de los muebles.. \$100,000.00

\$900,000.00

75% del valor del activo..... \$675,000.00

Deducciones:

a) Deduas del de oujus.. \$90,000.00

b) Gastos de funeral.... \$ 5,000.00

c) Gastos de juicio..... \$15,000.00

Total. \$110,000.00

..... \$565,000.00

valor de cada porción sería de \$94,666.66 cada porción pagaría por concepto de impuesto Federal sobre herencias y legados:

\$90,000.00	_____	5%	_____	\$4,500.00
\$ 4,166.66	_____	6%	_____	\$ 249.99
			Total	\$4,749.99

Por las 6 porciones se pagaría..... "\$28,499.99"

y como impuesto Local sobre herencias:

Activo: valor del inmueble... \$800,000.00  
valor de los muebles. \$100,000.00

\$ 900,000.00

Deducciones:

a) Deudas del de cujus..... \$ 90,000.00  
b) Gastos de funeral..... \$ 5,000.00  
c) Gastos de juicio..... \$ 20,000.00  
Total..... \$115,000.00

..... \$ 785,000.00

Son 6 porciones hereditarias cada una de. \$ 130,833.33

El impuesto local a pagar:

\$125,000.00	_____	5.2%	_____	\$6,500.00
\$ 5,833.33	_____	5.6%	_____	\$ 326.66
			Total	\$6,826.66

Por las seis porciones se pagará \$40,959.99.

Con el impuesto federal y el local el monto del impuesto es de "\$69,459.98"

Si se tratara de esta misma sucesión pero abierta con posterioridad al primero de Octubre de 1962, no pagaría el impuesto sobre herencias y legados, pero los inmuebles - estarán gravados con el impuesto de traslación de dominio y del timbre en la siguiente forma:

Bien inmueble	\$800,000.00
Impuesto de Traslación de dominio (3%).	\$ 24,000.00
Impuesto del Timbre (6%).	<u>\$ 48,000.00</u>
Total.	<u>"\$ 72,000.00"</u>

En el Estado de México.

Tomaremos los mismos valores y los mismos herederos que señalamos para el Estado de Veracruz-Llave; o sea:

a) Para una sucesión cuyo caudal hereditario sea de ----- \$140,000.00; pagaría como impuesto federal y local la cantidad de "\$5,052.32" como impuesto sobre herencias y legados.

Si fuera con posterioridad a la abrogación de dicho impuesto pagaría la cantidad de "\$4,200.00" por concepto de impuesto de traslación de dominio.

b) Para una sucesión abierta con anterioridad a la abrogación del impuesto sobre herencias y legados, cuyo caudal hereditario sea de \$900,000.00 con seis herederos y con un bien inmueble de \$800,000.00 se pagarían de impuestos federales y locales sobre herencias y legados la cantidad de -- "\$63,721.23", pero si esta misma sucesión fuera abierta --

con posterioridad a la abrogación de dicho impuesto: se pagaría el impuesto de traslación de dominio y del timbre sobre el bien inmueble en la siguiente forma:

Bien inmueble .....	\$800,000.00
Impuesto de traslación de dominio (4%) ..	\$ 32,000.00
Impuesto del Timbre (6%) .....	\$ 48,000.00
Total	"\$ 80,000.00"

Es de notarse en el Estado de México como en algunos Estados, en las porciones hereditarias de poca cuantía se cobra más por impuesto sobre herencias y legados que de impuesto de traslación de dominio, debido a las siguientes razones:

- a) Por la doble imposición,
- b) Las altas cuotas de las leyes locales sobre herencias y legados, y
- c) Por la falta de actualización de la ley.

No obstante esto, en esos Estados los caudales hereditarios de \$530,000.00 a \$1,300,000.00 es menor el impuesto de herencias y legados que el de traslación de dominio y del timbre: como lo demostramos en los ejemplos dados anteriormente.

- C A P I T U L O V

- CRITERIOS RELATIVOS AL IMPUESTO  
SOBRE HERENCIAS:

- SUMARIO.- 1.- Favorables y  
2.- Desfavorables.



## C A P I T U L O    V

Criterios relativos al Impuesto sobre Herencias y Legados.

### 1.- Favorables.-

Como expresamos anteriormente, el impuesto sobre herencias y legados cumple la finalidad fundamental de satisfacer en parte el gasto público, o sea, proporcionar al Estado los medios para realizar sus atribuciones que en muchos casos se puede traducir en prestación de servicios públicos.

Igualmente manifestamos que este impuesto tiene los elementos esenciales que, como tal, señala nuestra legislación fiscal, ésto es, como una prestación en dinero o en especie que surge de un hecho generador, que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales, para cubrir las expresadas necesidades del Estado y, asimismo, posee las características de proporcionalidad y equidad, que exige nuestra Constitución.

Cuando tratamos el punto relativo a la evolución histórica de la legislación fiscal sobre herencias, hicimos notar su tendencia constante al perfeccionamiento, no sólo del procedimiento para la liquidación del impuesto, sino también de modo preferente, al estudio de los elementos que condujeran a una más justa determinación del gravamen, como la edad, parentesco, estado civil y de salud de los herederos.

ros, deducciones al valor de los bienes heredados y fines de esos bienes.

No obstante el adelanto legislativo logrado, producto de una experiencia de varias décadas, el legislador que no hacía mucho había expedido su última ley en esta materia, la abrogó por estimar injusta su aplicación en lo concerniente a las transmisiones de propiedad de inmuebles, pues se dijo, que afectaba patrimonios pequeños y medianos, lo cual en nuestro concepto resulta más aparente que real, porque, a raíz de haberse expedido la Ley que abrogó el impuesto mencionado, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal incluyó las transmisiones de propiedad de inmuebles por herencias y legados dentro del impuesto de traslación de dominio y, asimismo, en cierta medida, también gravados con el impuesto del timbre.

Dicha Ley de Hacienda, que desde hacía muchos años venía considerando exentas de pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles las transmisiones de propiedad por causa de muerte, a raíz de haberse abrogado la Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados incluyó precisamente dichas transmisiones de propiedad, como se dice en el artículo 444 fracción VI de esta Ley de Hacienda.

En la vigente Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en sus artículos 445 fracción VI y 446, se previene que dicho impuesto lo cubrirá el heredero o legatario por los inmuebles que adquirieran por herencia o legado y que se causará sobre el valor gravable conforme a las siguientes tasas:

- a) Si no excede de \$100,000.00.....1.5%
- b) Si excede de \$100,000.00, pero no de \$500,000.00.....3%
- c) Si excede de \$500,000.00.....4%

Lo curioso del caso es que se fijó en el artículo 447 fracción I como base gravable del impuesto el valor del inmueble, por medio de avalúo de una institución bancaria, la que lo fijaría a la fecha de la adjudicación tratándose de sucesiones, olvidándose lamentablemente que, en estos casos, el heredero o legatario adquiere el bien inmueble en la fecha de la muerte del autor de la sucesión y no cuando se aprueba judicialmente el proyecto de partición de bienes hereditarios y menos cuando la citada partición de bienes se formaliza, por su cuantía, en escritura pública, según los artículos 868 y 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En todos los Estados ocurrió un proceso legislativo semejante, ya que, como consecuencia de los convenios que ellos celebraron con la Federación, procedieron a abro-

gar el aludido impuesto sobre herencias y aplicaron, en substitución de éste, el impuesto sobre traslación de dominio — con tasas sensiblemente menores que las del D. F., excepto — en el Estado de México donde las tasas son iguales, como se puede ver en los cuadros de patrimonios que se formuló en el Capítulo anterior, con base en el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

En virtud de lo anterior, el citado impuesto de traslación de dominio resultó indudablemente mucho más gravoso que el impuesto sucesorio ya que para la determinación del impuesto de traslación de dominio no se toma en cuenta ninguno de los elementos que, como se dijo anteriormente, establecía la Ley Federal para la liquidación del impuesto sobre herencias y, por otra parte, se fijó como base gravable el avalúo que hiciera una institución bancaria a la fecha de la adjudicación del inmueble.

Esto ha venido a confirmar la paradoja que señaló el C. Diputado, Manuel Yáñez Ruiz en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con ocasión al estudio que se llevaba a cabo de la Iniciativa de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 1959, relativa a la aserción inverosímil y absurda de que con la abrogación de dicho impuesto a herencias se beneficiaría a la clase necesitada de nuevos

tro País, pues a raíz de la abrogación de este impuesto las transmisiones de propiedad de los inmuebles por herencia, se les gravó con el impuesto sobre traslación de dominio del cual la ley expresamente las exceptuaba, con lo cual resulta perjudicada la clase necesitada pues, como ya vimos, según las estadísticas, el setenta y cinco por ciento de la población Mexicana tiene casas habitación con valor hasta de doscientos mil pesos y como para la determinación del impuesto mencionado se le deduce el veinticinco por ciento de su valor, resultaban dichos inmuebles con un valor de ciento cincuenta mil pesos, hasta cuyo monto se declaraban exentos del pago del impuesto sobre herencias. Por otra parte, respecto a la clase de medianos recursos, esto es, patrimonios que excedían de doscientos mil pesos, hasta un millón de pesos, que se heredaba a la cónyuge y a los hijos, se gravaba con un impuesto menor del que, en su sustitución aplicó el de traslación de dominio y en ocasiones el del Timbre.

Resumiendo, se puede decir que con la abrogación del impuesto que se estudia se perjudicó a la gran mayoría de los habitantes de nuestro País, poseedora de pequeños y medianos recursos y se benefició a una minoría representada por personas poseedoras de grandes fortunas.

Bien es cierto, como lo ha reiterado el Gobierno, ésta tiene la necesidad imperiosa de acrecentar la recauda-

ción fiscal para hacer frente a las crecientes necesidades - de retornarlo en bienes y servicios públicos que, como se ha dicho, es la finalidad primordial del impuesto; más, la adecuada política fiscal no consiste en recurrir al consabido - procedimiento de aumentar las tasas impositivas, sino de bus- car otras fuentes que deban ser gravadas.

Sobre este particular, el C. Presidente de la Re- pública declaró en torno a su política hacendaria que: "las- reglas tributarias no deben apoyarse en el fácil expediente- de aumentar tasas, sino en la globalización y manejo de la - idea de ingreso para que los que más tienen, como ha de acep- tarse por todos, más aporten; lo que, en otro extremo, nos - permitirá liberar a quienes menos tienen y que nominalmente- han entrado, por ciertos problemas, a categorías fuertemente cargadas."

Por otra parte, cabe mencionar que la gran impor- tancia del Derecho Familiar estriba en que su finalidad prin- cipal es la protección de la familia. A esta finalidad no -- creemos que concurra la abrogación de la Ley Federal de Im- puestos sobre Herencias y Legados, si, como hemos visto, con ello se lesiona la inmensa mayoría de las familias de esca- sos y medianos recursos que, en muchas ocasiones, aunada a - la pena de la pérdida de sus seres queridos, que en muchos - casos, son sostén de sus hogares, se ven en la necesidad de-

pagar impuestos por los bienes inmuebles heredados.

El impuesto que se comenta, lo tienen en sus legislaciones los países altamente desarrollados, entre otros, Alemania, España, Francia, Inglaterra, Suiza y Estados Unidos de América; de este último su legislación fiscal sobre herencias es muy parecida a la que nosotros teníamos en la Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados de 1959; pues contiene disposiciones que previenen que están exentas las sucesiones hasta 60,000.00 U.S. dls.; con deducciones al caudal hereditario; reducciones al monto del impuesto; impone grandes tasas a las sucesiones de cuantía muy elevada (77%); se gravan las herencias con un impuesto federal y otro local, pero el importe del impuesto local pagado se deduce del monto que resulte del impuesto federal, cuya deducción no puede exceder de las sumas establecidas en la Ley; sin embargo, esas sumas, por lo general, corresponden a la cuota del impuesto local.

Por último, el impuesto a herencias ayuda a una mejor redistribución de la riqueza en nuestro país, ya que a las personas de escasos recursos no las grava o las grava con cuotas adecuadas, tomando en cuenta los elementos que comentamos anteriormente.

## 2.- Desfavorables.

Algunos que opinan en contra del impuesto sucesorio consideran que "si el autor de la herencia dedicó su trabajo para satisfacer sus necesidades y para el aseguramiento de los suyos, el Estado no tiene derecho a apoderarse de parte de ese trabajo convertido en capital, y la transmisión de sus bienes a sus ascendientes, descendientes, etc. no debe causar ningún gasto a sus herederos".

No comparto esta opinión, ya que, si bien es cierto que en muchas ocasiones el autor de la sucesión dedica el fruto de su trabajo para satisfacer sus necesidades y para el aseguramiento de los suyos, también lo es que en nada se opone a que, si un tercero, ya sea familiar o extraño, recibe una parte de ese trabajo que, se dice, se ha convertido en capital, cubra al Estado la proporción que le corresponde, en la forma de impuesto, si es que, por su cuantía, no está exento conforme a la ley, a fin de que aquél esté en condiciones de cumplir los fines que le han sido encomendados, y esto más se justifica cuando los bienes heredados no son el producto del trabajo del autor de la sucesión, sino fruto de otras herencias, o bien, cuando se trata de sucesiones a extraños. Por lo demás, no debe olvidarse que el impuesto a herencias se apoya, no sólo en la ley que lo crea, sino en consideraciones de doctrina a que me referí anteriormente.



También se objeta este impuesto diciendo que frena la acumulación del capital, ya que si una persona sabe -- que mientras mayor capital deje a sus herederos, mayor será el impuesto a cubrir al Estado, dicha persona no se esforzaría en aumentar su capital, sobre todo en los últimos años de su vida.

Tampoco es correcto este razonamiento, pues es -- ilógico suponer que el impuesto sobre herencias y legados ampliore la actividad productiva y creadora del individuo y en -- el caso de que éste llegare a pensar en ello, sería con el -- fin de resolver si es preferible llevar a cabo en vida las -- transmisiones de propiedad que ha proyectado dejar por herencia. Por otra parte, respecto a que se origina la acumulación de capital en pocas manos, ésto lejos de ser un inconveniente, es un beneficio, pues es precisamente la distribución de la riqueza el objetivo de las tendencias sociales que han recogido nuestras leyes, en especial, la del impuesto que se -- estudia.

Por último se impugna también el multicitado im-- puesto argumentando que, al aplicarse la Ley Federal de Im-- puestos sobre Herencias y Legados y las de los Estados, se -- causaba una doble tributación que resultaba demasiado onero-- sa y, en ocasiones, como en el Estado de México, en que no --

bastaban los bienes de la sucesión para cubrir ambos impuestos.

Esta situación no la originaba la Ley en sí, sino por falta de un sistema adecuado de coordinación legislativa que evitara esta doble tributación, lo cual logró la Ley de Impuestos a las Sucesiones del 6 de mayo de 1901, — pues otorgaba al Estado la facultad exclusiva de cobrar dicho impuesto, y en la Ley del 20 de abril de 1934 se logró en parte su solución, pues se sugería a los Estados adoptar esta ley y al hacerlo se evitaba la doble imposición, en cuyo caso se le participaba a la Federación con el cuarenta — por ciento del rendimiento del impuesto.

Cuando se expidió la Ley Federal de Impuestos Sucesorios del 28 de Diciembre de 1959 esta doble tributación se generalizó no obstante que en esta ley se trató de evitarla mediante la concesión a los Estados de una participación del 50% en el rendimiento del impuesto, que se elevaba al 60% para el Distrito Federal, siempre que no decretaren o mantuvieren en vigor impuestos locales o municipales sobre transmisiones hereditarias de los bienes a que se refería — la ley, en la inteligencia de que esas participaciones se liquidarían tomando en cuenta el monto proporcional de los — bienes heredados que existieren en la circunscripción territorial respectiva.

Lamentablemente los Estados no llegaron a celebrar los convenios de coordinación para el cobro del impuesto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo prevenía dicha ley, y, por lo tanto, continuó la concurrencia de los impuestos: Federal y Local que sólo cesó al abrogarse esta última ley mediante los convenios que se logró que celebraren los Estados con la precitada Secretaría.

Este grave problema es contrario a un elemental principio de justicia que en rigor no requiere de argumentación alguna para su rechazo e incluso es evidente que atenta contra el principio rector que para todo impuesto exige nuestra Constitución.

Sobre este tema, la Segunda Conferencia Regional del Comité Fiscal, celebrada en la Ciudad de México en Julio de 1943, llegó a la siguiente conclusión: "Los bienes inmuebles y sus accesorios sólo serán gravados por el Estado en que se hallen situados". Esta solución para evitar la doble tributación me parece acertada; pero por razones que se ignoran no la acogió el legislador en su Ley de 1959.

# HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

- CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.- Instituir nuevamente el impuesto sobre herencias y legados; y, como consecuencia:
- 2.- Derogar el impuesto de traslación de dominio y del timbre en las transmisiones de propiedad de bienes inmuebles por herencia o legado.
- 3.- Que el impuesto sobre herencias y legados lo rijan el mismo sistema que para su cotización, procedimiento de liquidación y demás establecido por la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados de 28 de diciembre de 1959, excepto las siguientes conclusiones:
  - a) Que las sucesiones en que se transmita a ascendientes, descendientes, cónyuge y concubina, como único bien -- la casa habitación del de cujus, queden exentas del -- pago del impuesto a herencias, si el inmueble no excede de \$500,000.00. y,
  - b) Que asimismo, se eleve el monto que se fija en dicha Ley para exenciones y deducciones.
- 4.- Evitar la doble tributación mediante el procedimiento de:
  - 1) Seguir el procedimiento que establece la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados de 20 de abril de 1934; o bien,
  - 2) El sistema Americano que previene que al impuesto sucesorio que deba cubrirse a la Federación se le deduzca el que se haya pagado al Estado por la misma sucesión.

M- 00112391

- BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION -

## B I B L I O G R A F I A

- BARTON LEACH, W.-- Cases and text on the law of wills.-  
Second Edition.- Little Brown and Company.- 1960.
- DE IBARROLA, ANTONIO.- Cosas y Sucesiones.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- 1972.
- DE LA GARZA, SERGIO F.- Derecho Financiero Mexicano.-  
Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- 1973.
- DE PINA, RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, II  
.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- 1958.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- 1974.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- De 1883  
a 1961.
- ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia.- Nueva Edición.- Librería de Garnier  
Leimonus.- 1869.
- FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Elementos de Finanzas Públicas  
Mexicanas.- Los Impuestos.- Décima Octava Edición.-  
Editorial Porrúa.- 1977.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Introducción al estudio del  
Derecho Tributario Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Universitaria Potosina.- 1975.

MARTINEZ LOPEZ, LUIS.- Derecho Fiscal Mexicano.- Tercera Edición.- 1965.

MEMORANDUM presentado por el Señor Ministro Manuel Yáñez Ruiz ante el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- El problema Fiscal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Octubre de 1970.

ORGANO DE LA BARRA DE ABOGADOS MEXICANOS.- El Foro.- Número 5.- 1967.

ORGANO DE LA BARRA DE ABOGADOS MEXICANOS.- El Foro.- Número 22.- 1971.

REVISTA MENSUAL LA JUSTICIA.- Enero 1977.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil II.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- 1974.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil I y II.- Unica Edición.- Publicado por el Periódico El Nacional.

SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo.- Sexta Edición.- Segundo Tomo.- Editorial Porrúa.- 1974.

WYPYSKI, EUGENE M..- The law of Inheritance in all fifty states.- Third Edition.- Oceana Publications Inc. .- 1976.

#### L E G I S L A C I O N

Código Fiscal de la Federación de 1938.

Código Fiscal de la Federación vigente.



Las distintas leyes mencionadas de Impuestos sobre Sucesiones, de 1843 a 1961.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente.

Ley de Hacienda del Estado de México vigente.

Leyes de Ingresos de 1977 para los Estados de Puebla, Jalisco y Veracruz-Llave.

Ley del Timbre vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Convenios que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los diferentes Estados de la República.